



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 61

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 11 de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCÉDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 1992

por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, se organiza como Distrito Industrial, Comercial, Marítimo y Portuario, dentro de la comprensión territorial del barrio de las Flores de esta misma ciudad, el Corregimiento de la Playa del Municipio de Puerto Colombia y el Tajar Occidental de Bocas de Ceniza en el río Magdalena, Sector Ciénaga de Mayorquín en el Departamento del Atlántico.

Este Distrito es una entidad territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, fiscales, financieras, tributarias, presupuestarias, etc., que gozan los otros distritos creados por la Constitución, todo de acuerdo con la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 2º Este Acto Legislativo rige desde su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

José Name Terán, Alberto Santofimio Botero, David Turbay T., Tito Rueda Guarín, José Guerra de la Espriella, Guillermo A. Jaramillo, Roberto Gerlein y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al Proyecto de Acto Legislativo "por el cual se crea el Distrito Industrial, Comercial, Marítimo y Portuario de Barranquilla".

Honorables Senadores:

El Proyecto de Acto Legislativo que someto a consideración del honorable Congreso de la República, tiene como propósito fundamental, promover en mayor grado el desarrollo industrial, comercial, marítimo y portuario de

la ciudad de Barranquilla, para ajustarlo a las profundas transformaciones políticas y económicas que se han vivido en Colombia y en el mundo en el pasado reciente, tendientes a la creación de un nuevo orden económico internacional caracterizado por la integración económica, competitividad y el aumento del comercio internacional, obligan a Barranquilla a asumir un papel protagónico en el proceso de apertura económica que vive el país y para aprovechar la oportunidad que ese nuevo modelo económico ofrece para los caros intereses de la Nación.

I. ANTECEDENTES

A lo largo del Siglo XX, la política económica del país se ha caracterizado por proteger la agricultura y la industria doméstica contra la competencia externa. Contando hasta los años veinte con el arancel como el único instrumento con que contó el Estado para tal fin. Desarrollándose en Colombia los primeros ensayos proteccionistas, luego a través de una política de sustitución de importaciones se consolida a través de las reformas arancelarias entre 1950 y 1964. A raíz de la crisis cafetera de los años cincuenta, se adoptaron unas políticas de diversificación de la base exportadora del país. Por otra parte, en 1957, surgió el "Plan Vallejo", por medio del cual se autorizó a los exportadores a traer al país insumos extranjeros necesarios para sus procesos productivos, sin los sobre costos que implicaba el régimen de protección. La Ley 105 de 1958 expidió las primeras normas sobre Zonas Francas, creándose la primera en la ciudad de Barranquilla. En 1967, se expidió el Decreto-ley 444 que le dio forma al régimen mixto de política comercial; se creó con este Decreto-ley el Fondo de Promoción de Exportaciones y se estableció el Certificado de Abono Tributario (C.A.T.).

Entre 1967 y 1974 el país experimentó un rápido crecimiento del Comercio Exterior, diversificando en forma muy dinámica su estructura exportadora y reduciendo gradualmente los excesivos aranceles y restricciones cuantitativas en las importaciones. Al mismo tiempo, el país entró a participar en la gestión y desarrollo del Grupo Andino, que prometió acelerar ampliamente los débiles esfuerzos integracionistas que se habían llevado a cabo

durante los años sesenta en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Alalc.

En 1979 el país adhirió al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, luego la Ley 48 de 1983 introdujo algunas innovaciones importantes al régimen de Comercio Exterior del país. En especial, transformó el Certificado de Abono Tributario, C.A.T., en un Certificado de Reembolso Tributario, CERT. Se incorporó dentro de las normas relativas al Comercio Exterior los principios generales que deben guiar el manejo de las Zonas Francas, como instrumentos esenciales de la política comercial a través de la Ley 109 de 1985.

En el pasado reciente el Gobierno Colombiano a través del Plan de Desarrollo Económico y Social 1990-1994 "la Revolución Pacífica", introduce una profunda transformación a la estructura económica del Estado colombiano a través del proceso de modernización y apertura de la economía, en línea con el proceso de desarrollo institucional y político, que el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente generó con el nuevo marco constitucional y político de la Constitución de 1991. Así como el paquete legislativo presentado por el Gobierno Nacional y aprobado por el Congreso al terminar 1990, tales como la Ley 7 de 1991, la Ley 45 de 1991, la Ley 49 de 1990, la Ley 1 de 1991, la Ley 50 de 1990, la Ley 3 de 1991 y la Ley 51 de 1990.

Los anteriores aspectos de orden económico, político y social, han incidido parcial y totalmente en el desarrollo industrial, comercial, marítimo y portuario de Barranquilla.

II. DIAGNOSTICO SOCIOECONOMICO DE LA REGION

1. UBICACION GEOGRAFICA

La región Atlántica tiene una extensión de 132.235 kilómetros cuadrados, lo cual representa el 21.65% de la extensión total del país.

Geográficamente se la ha denominado región del Caribe extendiéndose desde el Golfo de Urabá hasta la península de Guajira.

Comprende los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Cesar, Sucre, Córdoba, Guajira y parte de Antioquia. Consta de varias subregiones con características definidas como:

Sierra Nevada de Santa Marta, con un sistema aparentemente independiente del Andino y cuyos picos alcanzan las mayores alturas del país. Goza de todo tipo de climas.

Sabanas de Bolívar, con pequeñas elevaciones y tierras semiáridas. Comprende el Departamento del Atlántico y la parte Norte de Bolívar.

Valle del Sinú, comprende la hoya hidrográfica de este río entre Abibe y San Jerónimo. Posee tierras de gran fertilidad de origen aluvial.

Llanura del Magdalena: Se extiende a ambos lados de este río, al norte con la depresión momposina. Sus terrenos son planos y fértiles aprovechados en agricultura y ganadería. Momposina, entre la confluencia de los ríos Magdalena, Cauca, San Jorge y Cesar.

Guajira, de aspecto plano, arenoso y desértico. Habitado por tribus indígenas, algunas en proceso de culturización y con grandes problemas para abastecerse de agua.

En general toda la región caribeña corresponde a piso térmico cálido, con excepción de las partes altas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Hay varios ríos importantes que riegan la región como Magdalena, Cauca, San Jorge, Cesar, Sinú, Ariguani y Ranchería.

La zona en general presenta un importante desarrollo industrial y comercial, constituyéndose en sus principales centros industriales las ciudades de Barranquilla y Cartagena; dada su ubicación es un polo de desarrollo nacional.

Actualmente la región cuenta con una población aproximada de 5.142.000 habitantes (que equivale al 19,38% del total de la población del país) de los cuales 50,27% son hombres y 49,73 son mujeres. El volumen de población más alto se encuentra en el Departamento del Atlántico, que agrupa el 26,82% del total (1.458.000 habitantes).

La ciudad de Barranquilla cuenta en la actualidad con 1.137.150 habitantes, es el principal centro urbano del Caribe colombiano y constituye el principal polo de desarrollo de la zona.

La industria de los siete departamentos costeros está concentrada en esta ciudad. En la última encuesta anual manufacturera publicada por el DANE, la ciudad contribuía con el 55,7% del valor agregado de la industria de los Departamentos de la Costa Norte.

En el campo de los servicios y el comercio también constituye el principal centro regional.

En 1985 fue constituido el Consejo Regional de Política Económica de la Costa Atlántica, incluyendo a San Andrés y Providencia, Córpes, para que sirviera como organismo planificador de la región. Dentro de esta concepción es importante relieves que el crecimiento debe orientarse de tal manera que los departamentos, subregiones y principales núcleos urbanos, resulten complementarios en sus actividades. Para ello los asentamientos deben articularse en forma no competitiva para que así se facilite la difusión del desarrollo económico.

2. MARCO DE POLÍTICA REGIONAL

La integración de la Costa Atlántica debe ser una estrategia que permita aplicar las políticas sectoriales definidas en el Plan de Desarrollo Regional, PDR.

2.1 Situación y estrategias.

2.1.1 Zonas regionales.

En la región pueden determinarse cuatro zonas:

— En primer lugar el área influenciada por el río Magdalena al oriente se encuentra un importante polo de desarrollo, Valledupar, y un área de agricultura tecnificada.

Al occidente del río existe una mayor cantidad de núcleos urbanos con un relativo des-

arrollo de agricultura tecnificada combinada con la dominante ganadería extensiva. La llanura del río Magdalena posee grandes potencialidades agrícolas, sus núcleos urbanos son en su mayoría pequeños y están deficientemente conectados con las áreas rurales.

— En segundo lugar, el sur de la región, en donde se pueden reconocer cuatro subzonas: el Magdalena Medio, la Depresión Momposina, la Serranía de San Lucas y el Sur de Córdoba.

— En tercer lugar el litoral, una franja donde sobresalen una alta concentración de la población y de actividades económicas y administrativas.

— Finalmente, la intendencia de San Andrés y Providencia, con una economía basada en el comercio y el turismo, constituyen la cuarta zona.

Teniendo como base estas zonas, se ha establecido un sistema urbano-regional que comprende seis niveles. Cada nivel depende de la complejidad y diversidad de las siguientes funciones: comerciales, financieras, de servicios sociales (salud y educación), de comunicaciones (teléfonos, telégrafos y correos) y las funciones de servicios de administración y seguridad.

2.1.2 Vías y transporte.

La Costa se ha caracterizado por una infraestructura a este nivel que presenta deficiencias, lo cual dificulta la integración a nivel regional y nacional de las diferentes poblaciones a los beneficios del desarrollo.

Para dinamizar este sector es necesario fortalecer su infraestructura para que responda a los requerimientos del sector: en el plano administrativo emprender campañas de capacitación técnica, tecnológica y profesional; diseñar sistemas de transporte multimodal; reestructurar la legislación aduanera y racionalizar las inversiones del río Magdalena y canal del Dique.

2.1.3 Vivienda.

Este sector se caracteriza por un déficit bastante crítico como resultado de la proliferación de asentamientos subnormales; estos difícilmente tienen acceso a los servicios básicos, presentando alto riesgo tanto físico como ambiental. Como estrategias básicas para su solución se ha planteado la reforma urbana, la autogestión comunitaria y la cogestión institucional.

2.1.4 Agua potable y saneamiento físico.

A este respecto en la Costa se ha desarrollado el Plan de Ajuste Sectorial (P.A.S.) que pretende incrementar los índices de cobertura. Sin embargo, la insuficiente capacidad de los municipios para identificar, financiar, construir y operar los proyectos ha conducido a interferencias y duplicidad de funciones.

2.1.5 Comunicaciones.

Tienen un deficiente desarrollo en la región en contraste con ser el más dinámico de la economía mundial.

El Plan Regional se propone universalizar los servicios básicos, dando prioridad a la telefonía; servir de infraestructura de apoyo para los sectores con potencia exportador inmediato; asignar recursos para inversiones intensivas en capital; convertirlo en un exportador de bienes y servicios.

2.1.6 Distribución de la riqueza.

El 60% de los habitantes de la región Caribe se encuentran con necesidades básicas insatisfechas, el 38,4% de la población costera vive en condiciones de miseria.

Paralela a esta situación las estadísticas recientes sobre mercado de trabajo indican un atraso de la región Caribe sobre el total nacional.

Como política, dentro del Plan de Desarrollo Regional se plantea, promover las asociaciones de municipios, impulsar la participación comunitaria en las juntas directivas de entidades prestadoras de servicios públicos y evaluar la viabilidad de crear mecanismos de privatización a través de las cuales se deleguen actividades administrativas y de mantenimiento.

2.1.7 Orden social.

Durante los últimos diez años se ha deteriorado como consecuencia de la radicalización de los conflictos sociales, económicos y políticos.

En la región Caribe se han reconocido, entre otros, como factores perturbadores del orden público, la actividad guerrillera, grupos paramilitares, efectos del narcotráfico y delincuencia común. Estos factores han llevado a estado crítico la actividad productiva; la ganadería se halla al borde del colapso en Córdoba y Cesar; la agricultura comercial está afectada en Sucre, Bolívar y Magdalena; los barrios de invasión proliferan en Montreía, Cartagena, Barranquilla y Valledupar a causa de la alta migración que han generado los conflictos sociales.

En este punto se plantea analizar el orden público a partir del orden social. En el futuro proseguir con la profundización de la reforma agraria, el desarrollo de la productividad y el apoyo de la economía campesina.

2.1.8 Educación.

La Costa Atlántica es la región con mayor rezago en términos de logros educativos; hay una deficiente cobertura de educación básica, cuya tasa de matrícula decreciente y altas tasas de deserción la han colocado en un estado crítico. La Básica Secundaria y Media Vocacional tienen una tasa regional del 32%. El Departamento del Atlántico cubre cerca del 50%.

La Educación Superior teniendo en cuenta las tres modalidades permite identificar tres grupos en el área del conocimiento: Economía, afines y Educación; Ingeniería, Sociales y Salud; Agronomía, Veterinaria, Artes, Matemáticas, Naturales y Humanidades.

Se propone apoyar el plan nacional de universalización de la Educación Básica, basándose en la metodología de la escuela nueva; que los centros pilotos retomen su rol de promotores de desarrollo técnico, pedagógico; preparar el recurso humano requerido para fortalecer las secretarías de educación, apertura de la universidad hacia la región vinculándola a los procesos de transformación económica, cultural y social y capacitar el recurso humano para el desarrollo regional.

2.1.9 Salud.

En la región existe un porcentaje muy alto de los habitantes sin acceso a los servicios de salud, en 1988 el 90,52% de la población no tenía acceso a ellos, las coberturas por consulta y hospitalización sólo cubren el 10% de la población general.

Se plantea prioritariamente la implementación de la Ley 10 de 1990; reordenar el recurso humano disponible hacia los principales problemas de salud; dotación mínima de recursos para atender urgencias; proceso de reordenamiento institucional del sector salud y educación.

3. PERSPECTIVAS

La región caribeña se halla estratégicamente ubicada a nivel geográfico pudiendo constituirse en gran polo de desarrollo para todo el país.

Dada la gran problemática que presenta la región en su desarrollo económico, se ha planteado por parte del PDR varias estrategias para dar salida a cada uno de los aspectos críticos analizados.

La teoría moderna de desarrollo considera que factores diferentes a la clásica inversión (electricidad, vías, etc.) también determinan la tasa de crecimiento de la economía. Concretamente, hay consenso en que la tasa de desarrollo depende también de la inversión en capital humano. Esto incluye la inversión en educación y salud; el desarrollo de ellos son el soporte fundamental del progreso humano que, a su vez, debe ser el centro de todo proceso de desarrollo y del desafío económico y social que enfrentan todos los países. Actualmente existe evidencia científica que demuestra la alta correlación entre niveles de educación y aumentos de productividad, en los ingresos familiares y en un sostenido crecimiento económico.

Dada la situación de la región en cuestión y teniendo en cuenta que los niveles de capacidad tecnológica constituyen un serio limitante para el desarrollo de la economía nos parece procedente y coherente el proyecto por el cual se crea el Distrito Industrial, Comercial, Marítimo y Portuario de Barranquilla, ya que se articula perfectamente con el estado de la región y el planteamiento de sus soluciones; además se aspira a implementar que en su nivel modifiquen paulatinamente la realidad socioeconómica.

III. ESTRUCTURA ECONOMICA REGIONAL

1. GENERALIDADES

El liderazgo del Atlántico dimana de Barranquilla, su capital, indiscutible epicentro político, económico y cultural de la región. Aquí florecieron la industria y el comercio y surgieron la aviación, la telefonía y la radio, primero que en el resto de las ciudades de la Costa y del país. En 1905 la capital del Atlántico contaba ya con diez fábricas de ladrillo sílico-calcáreo y cinco de ladrillo de barro. Hacia 1927 se instaló el primer acueducto de agua filtrada del país. Además en Barranquilla se formó el primer grupo de hombres de negocios que vio en la navegación aérea el porvenir de las comunicaciones y que dio lugar en 1925 al nacimiento de la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes ESCADTA. Desde mediados del Siglo XIX Barranquilla se transformó en el principal centro de tráfico comercial del país, al conectar la ruta hacia el interior, el río Magdalena con el Mar Caribe y las rutas de navegación que conducen hacia los mercados del resto del mundo. La actividad portuaria marítima y fluvial de Barranquilla ha sido el principal factor de progreso, para reafirmar las cifras elaboradas por el Banco de la República en las cuentas nacionales, que la actividad económica del Atlántico creció más rápidamente que la del resto de las regiones colombianas, en las últimas dos décadas. Entre 1960 y 1977 su Producto Interno Bruto creció 2.46 veces; este comportamiento se reflejó en un incremento de su participación en el Producto Interno Bruto global, pasando del 17.67% en 1960 a 19.2% en 1977.

Así mismo, se ha estimado que para 1986 y 1990 el PIB participará con un 19.6% y un 19.8% respectivamente, dentro del total.

Hasta 1985 existían en el Atlántico 9.436 empresas constituidas que generaban empleo a más de 300 mil personas. La distribución de las empresas según la rama de actividad económica (ver Cuadro 1), permite apreciar que la mayor parte de éstas se dedican a las actividades de servicios, finanzas e industria manufacturera, mientras que sólo una mínima proporción efectúa actividades agropecuarias o de extracción.

Solamente en 1985, se crearon en el Atlántico 1.050 empresas, de las cuales 428 (31.40%) eran del sector del comercio y 248 (el 23.62%) eran del sector de las finanzas, con un capital aportado igual a 1.069 millones de pesos. Así mismo se liquidaron únicamente 68 empresas, cuyo capital ascendía a 237 mi-

llones de pesos y se invirtieron en diversas sociedades \$ 3.233 millones de pesos.

CUADRO Nº 1

Distribución de las empresas del Atlántico según actividad económica. 1985.

ACTIVIDAD	% Empresas
Agropecuaria	0.06
Minera	0.01
Ind. Manufactureras	24.77
Construcción	2.06
Serv. Públicos	0.01
Comercio y Finanzas	37.71
Transporte y Comunicaciones	5.71
Servicios	25.92
Otros	2.90

2. EVOLUCION DE LOS SECTORES

2.1 Sector agropecuario.

La agricultura de la Costa Atlántica tiene una distribución subregional desbalanceada.

La problemática institucional de la agroindustria se refleja en el desfase entre el avance del sector productivo y la adecuación de las instituciones para atender los problemas derivados del proceso de desarrollo de la producción y comercialización de los productos agroindustriales. Los proyectos agroindustriales más notorios se refieren, en este momento, a los que tienen que ver con pesca industrial, acuicultura, zootecnia, plantas de procesamiento frutícola, curtiembres e hilazas.

En cuanto al sector minero se ha presentado un auge sin precedentes en los últimos años. La penetración del capital extranjero ha permitido desarrollar proyectos de gran envergadura como la explotación de Níquel en Cerromatoso y la de Carbón en el Cerrejón.

El descubrimiento de los yacimientos de Níquel y Carbón en la zona de la Costa Norte de Colombia, ha incrementado notablemente el potencial productivo de esta privilegiada región, generando nuevas fuentes de empleo, permitiendo la redistribución del ingreso de sus habitantes, desarrollando vías de acceso y comunicación e implementando nuevas tecnologías que mejoran los procesos de producción tradicionales y que aportarán nuevas divisas al país, generando a la vez demanda de recursos humanos bien calificados para tal efecto.

2.2 Sector industrial.

La región de la Costa Atlántica representa después de las grandes áreas metropolitanas de Bogotá, Medellín y Cali, la cuarta zona de importancia dentro del conjunto de la producción industrial. Dentro de ésta, las ciudades de Cartagena y Barranquilla concentran casi la totalidad de las actividades industriales, localizándose en ellas más del 90% de la producción del sector. De este porcentaje, el 62% corresponde al área metropolitana de Barranquilla.

El patrón de industrialización de la Costa Atlántica ha estado determinado por las ventajas de ubicación geográfica para industrias que buscaban vender en los mercados internacionales, y por el acceso a recursos naturales e insumos presentes en la región. En efecto, la concentración de la industria manufacturera en Barranquilla y Cartagena estuvo ligada a la cercanía a los puertos de embarque, y al acceso a insumos, como los derivados del petróleo, que surtían del producto a la refinería de Mamonal. Esta alta concentración en estos dos departamentos se pone en evidencia en el Cuadro número 2, donde se recoge su participación en algunas variables claves.

CUADRO Nº 2

Participación del Atlántico y Bolívar en la industria manufacturera de la Costa - 1987.

	Producción %	Empleo %	Materias primas %
Atlántico	58.6	72.0	54.0
Bolívar	32.6	18.0	40.0
TOTAL	91.2	90.0	94.0

FUENTE: Estudio preparatorio para el P.D.R.

Con respecto a su importancia frente al resto del país, en 1985 la Región Caribe poseía un 10% de los establecimientos industriales en Colombia, con los cuales generaba el 13.4% de la producción industrial nacional. La evolución de la década de los ochenta muestra que la producción industrial en la Costa creció entre 1981-83 a una tasa anual de 0.25%, mientras el resto del país lo hacía al 0.47%. Para el periodo siguiente, 1984-87 esos porcentajes de crecimiento fueron: 7.2% y 8.55 respectivamente, mostrando una menor vulnerabilidad de la región a la crisis.

La distribución de la industria entre grupos de productos presenta características diferentes en Atlántico y Bolívar. La industria de Barranquilla y Soledad está concentrada en alimentos, bebidas y productos químicos. Las primeras son relativamente trabajo-intensivas y la segunda capital-intensiva, con un alto consumo intermedio y un elevado componente importado. No obstante, las industrias más dinámicas en los últimos años (crecimiento mayor al 20%) fueron: derivados del petróleo, equipos científicos, imprentas e industria editorial, calzado y textiles. En contraste, las industrias más rezagadas fueron: los minerales no metálicos y los aparatos eléctricos. Es importante reseñar la recuperación reciente de la industria textil, que pasó de ser líder en los setentas, a sufrir una aguda recesión en los primeros años de la década pasada.

De tal modo, en la industria manufacturera de la Costa Atlántica predomina la industria [firmas con más de 50 trabajadores concentrada en Cartagena y Mamonal, en Barranquilla y Soledad. La producción está orientada a los bienes de consumo (46% en el Atlántico y 16% en Bolívar) y los bienes intermedios (43% y 80% respectivamente)].

En cuanto a las exportaciones, el peso de la industria manufacturera dentro de las exportaciones de la región descendió fuertemente durante los ochenta, al pasar de 79% a principio de la década a 59% en 1987, debido obviamente al auge de las exportaciones mineras. Los productos industriales de exportación han sido tradicionalmente las confecciones, los químicos básicos y los minerales no metálicos.

Entre 1981-84 la sobrevaluación de las tasas de cambio y la caída en la demanda de los países vecinos y de Centro América llevaron a un ascenso anual promedio del 62%. Esta tendencia se revirtió entre 1985-1988, cuando la nueva política cambiaria contribuyó a que las exportaciones crecieran a una tasa del 28% anual. En 1988 la región exportó US\$ 523 millones de los cuales el 31.5% correspondieron a ferroníquel 24.2% a sustancias químicas y 19.2% a prendas de vestir. Estos productos tienen ya mercados consolidados, lo que permite confiar en que el nivel de exportaciones alcanzado mantenga en el futuro.

Cabe resaltar que la industria es uno de los renglones de la economía barranquillera que más empleo directo genera ya que el 28.0% de los afiliados al Seguro Social se encuentran trabajando en este sector. Además Barranquilla cuenta con claras ventajas comparativas para la producción manufacturera tales como:

— El tamaño de su población implica que es el principal mercado regional lo cual permite obtener economías de escala y aglomeración.

— Cuenta con una considerable infraestructura de servicios públicos.

— Su estructura industrial es bastante diversificada lo cual crea encadenamiento entre los diferentes sectores.

— No existen actividades económicas, como el turismo, que compitan con la industria encareciendo el precio de la tierra y demás factores.

— Está localizada cerca de dos de los principales puertos marítimos del país.

— Cuenta con un puerto marítimo y fluvial.

2.3 Sector servicios.

Las principales ramas que conforman este sector son: comercio, finanzas, transporte, comunicaciones, servicios públicos, turismo, vivienda, salud y educación.

En la región Caribe este sector es el que más aporta, expresándonos en términos de participación del PIB regional, tal como puede observarse en el Cuadro número 3.

CUADRO Nº 3

Participación del sector servicios en el PIB de la Costa Atlántica 1960-1985.

(Porcentajes).

SECTOR	1960	1965	1970	1975	1980
Servicios	51.1	49.7	50.9	51.6	52.7

FUENTE: Banco de la República. Cuentas Nacionales.

2.3.1 Subsector de comercio y finanzas.

El subsector del comercio y las finanzas es uno de los más importantes de la región, especialmente en el Departamento del Atlántico, donde esta actividad ocupa más del 40% de la población productiva. Allí, el dinamismo de este subsector se concentra en Barranquilla, donde su ubicación privilegiada como epicentro regional le permite desarrollar una intensa actividad comercial nacional e internacional que lleva implícito el empuje en el manejo de los recursos financieros. El terminal de Barranquilla es uno de los pilares de las relaciones comerciales entre Colombia y los demás países del mundo y sus actividades han aportado un invaluable servicio al crecimiento del país.

2.3.2 Subsector transporte y comunicaciones.

Los departamentos de la Costa Atlántica no cuentan con el suficiente desarrollo de los medios de transporte (marítimos, fluviales y aéreos) para aumentar la capacidad de intercambio entre las distintas localidades, lo que mejoraría las condiciones de explotación, transporte y mercado nacional e internacional de los productos de la región, así como las posibilidades de movilización de sus habitantes.

Esta situación no sólo afecta las posibilidades de desarrollo regional sino también las nacionales, particularmente en el proceso de apertura en el que actualmente está empeñado el país.

El desarrollo del transporte en la Costa Atlántica ha estado esencialmente ligado al tránsito de doble vía para mercancías entre el exterior y los mercados internos, descuidándose el desarrollo, conservación y el crecimiento de una red local. Este estado de cosas tiene efectos en el sector pesquero donde los bajos niveles de comercialización son originados no por la falta de demanda sino por la poca capacidad de transporte y conservación de los productos.

Consolidar el desarrollo económico y social de la Costa Atlántica depende de la movilización rápida y al menor costo posible de los productos de las zonas campesinas, pesqueras, agrícolas e industriales hacia los mercados nacionales y de exportación.

Este indicador es más crítico si se tiene en cuenta el mal estado de las escasas vías disponibles, muchas de ellas sin pavimentar o en avanzado estado de deterioro por falta de mantenimiento.

En el Departamento del Atlántico el sistema vial se compone de 660 km. de carreteras, de las cuales aproximadamente el 60% se encuentran pavimentadas; el resto no tienen pavimento, están regulares.

2.3.4 Subsector vivienda.

De acuerdo al censo de 1985, el déficit cuantitativo (diferencia entre el número total de hogares y el número de viviendas existente) en las capitales de departamento es de 23.863 soluciones de vivienda, es decir, el 7.36% del total nacional. Cerca de la mitad de este faltante se encuentra en Barranquilla (48.7%), seguida por Cartagena, Montería, Valledupar, Santa Marta, Sincelejo y Riohacha.

El Atlántico tiene problemas críticos, pues Barranquilla es la ciudad con más vivienda anormal en la región Caribe. Fundamentalmente el origen de la subnormalidad radica en la precariedad legal de los títulos de propiedad, lo que a la vez se traduce en la imposibilidad legal para la prestación de los servicios públicos.

Para aliviar el déficit habitacional, el Gobierno viene impulsando actividades de construcción, especialmente a nivel urbano, con planes de vivienda popular de construcción masiva que involucran el desarrollo de otras actividades como los servicios públicos y la atención comunitaria.

2.3.5 Subsector salud.

En la Costa Atlántica existe un porcentaje muy alto de los habitantes sin acceso a los servicios de salud. En 1988 el 90.5% de la población no tenía acceso a ellos. Las coberturas por consulta y hospitalización que deberían llegar a un 80% no alcanzan a cubrir sino menos del 10% de la población general. Esto lleva a un análisis detenido de las características del sector, para poder implementar políticas que conduzcan a un cubrimiento total de los habitantes.

En contraste con lo anterior, en la región se encuentra el 21.5% del total de las instituciones en salud, hospitalarias y ambulatorias del país; pero tan solo se cuenta con 16.316 camas de un total de 566.398, es decir, el 2.8% del total nacional. Así mismo, la disponibilidad del recurso médico es bastante baja; con un 18.6% para el total de la zona. La proporción de odontólogos vinculados en la Región Caribe con respecto al país, es realmente alarmante. En Colombia hay 31.593 odontólogos, de los cuales el 2.6% se encuentra en la Costa Atlántica. En el proceso administrativo actual, existen algunas deficiencias en el criterio para seleccionar y vincular personal del sector ya que tiende a no tenerse en cuenta una política de eficiencia y calidad. Improvisar en la planeación del recurso humano no calificado, la subutilización de recurso humano y material y la falta de continuidad en los programas junto con el manejo ineficaz de los fondos, dificultan la evolución del sector.

En lo que respecta a la atención por subsectores también existen grandes desequilibrios. El subsector oficial atendió el 53.7% de las consultas de la región en 1987, debiendo estar en promedio de 80%. En lo que respecta a las hospitalizaciones el mayor peso porcentual recae en el sector privado que atendiendo un total del 42.1% de las hospitalizaciones en el país, en la Costa Atlántica cubra el 68.8%.

El número de instituciones privadas existentes en la región es muy inferior al del subsector oficial, lo que indica un recargo que muchas veces se traduce en un servicio de baja calidad. Así mismo, la gran subutilización registrada en el subsector oficial responde al marcado deterioro de la calidad de los servicios prestados.

La gran proporción poblacional en la tasa de ataque por enteritis, enfermedades diarreicas, infecciosas y parasitarias en general, son producto de la baja cobertura en acueductos y alcantarillados. El cubrimiento poblacional es del 34.2% del total de la región y del 48.3% de las viviendas, en lo que respecta al servicio de acueducto. En lo que concierne a alcantarillado el cubrimiento poblacional es del 10.1% y por viviendas del 12.5.4%; en las zonas rurales la cobertura de estos servicios es mínima.

Vale tener en cuenta este subsector para el planteamiento objeto de este estudio.

2.3.5 Subsector educación.

La situación general de la Costa Atlántica en materia de educación presenta, como característica relevante un apreciable rezago respecto al conjunto nacional en los niveles de educación básica primaria y secundaria, con preocupantes índices de analfabetismo y bajas tasas de escolaridad para los niveles mencionados, en la mayor parte de los departamentos.

El estado más crítico en lo que se refiere a la alfabetización se localiza en los Departamentos de Córdoba y Sucre con tasas de analfabetismo cercanas al 45%. Por su parte, la población analfabeta de Bolívar, Cesar y Magdalena alcanza en promedio un 33%. Estos indicadores demuestran claramente el marginamiento radical que padecen las áreas rurales regionales.

IV. LA COYUNTURA ACTUAL Y EL PROGRAMA DE PRIVATIZACION DE LOS PUERTOS

La conveniencia de orientar el manejo del Comercio Exterior del país, además de la necesidad de modernizar el aparato productivo, la reconversión industrial, el aumento de la productividad nacional y la expansión del mercado nacional e internacional y el desarrollo portuario del país debe estar sujeto a planes indicativos definidos por las autoridades, sin perjuicio de que las decisiones particulares de asignación de recursos se determinen en lo posible por mecanismos de mercado. Es por esto, que debe estructurarse la prestación de servicios portuarios: atraque en el muelle, cargue y descargue de mercancías, almacenamientos, etc., a través de la descentralización de los servicios portuarios, con el propósito de prever la organización de sociedades portuarias en la ciudad de Barranquilla, para prestar los servicios con autonomía y dentro de las reglas del derecho privado sujetándose a normas de carácter general pero sin necesidad de recibir instrumentaciones específicas para el desarrollo. La privatización de los puertos está prevista en la Ley 1ª de 1991, busca niveles de eficiencia en la prestación de los servicios y una reducción razonable de los costos de los mismos servicios, teniendo en cuenta el aumento de la productividad como consecuencia de la modernización de los equipos y la especialización de sus operaciones.

En el caso concreto de Barranquilla, siendo el epicentro del desarrollo de la Costa Atlántica en materia industrial, comercial y portuaria, y el hecho de contar con la primera y más importante Zona Industrial y Comercial del país y el terminal aéreo dotado de las mejores exigencias técnicas, topográficas y climatológicas para sus operaciones, son factores que inciden positivamente para convertir a la ciudad de Barranquilla en el Primer Distrito Industrial y Portuario de Colombia, para que

en coordinación con los puertos de Santa Marta, Cartagena y el Puerto de Coveñas, se consolide la apertura económica y se avance en la modernización e internacionalización de la economía colombiana.

El Distrito Industrial y Portuario permitirá que Barranquilla se reencuentre con su vocación industrial y comercial que le caracterizó en el pasado y reasuma el liderazgo de ser Puerto Marítimo y Fluvial que perdió como consecuencia del abandono del poder central en las obras necesarias de mantenimiento de los tajamares de Bocas de Ceniza, lo cual va a ser subsanado con la construcción del Dique Direccional y la constitución de sociedades portuarias que se organicen de acuerdo a la nueva ley de puertos.

Por las consideraciones anteriores se hace necesario que Barranquilla se convierta en Distrito Industrial y Portuario.

* Franca.

José Name Terán, Alberto Santofimio Boto, David Turbay T., Tito Rueda Guarín, José Guerra de la Espriella, Guillermo A. Jaramillo, Roberto Gerlein.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 1992, "por medio del cual se erige la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, en Distrito Industrial, Marítimo y Portuario", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el anterior Proyecto de Acto Legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

2 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 1992

por medio del cual se adicionan los artículos 239 y 254 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 239 de la Constitución Nacional se adiciona con el siguiente

Parágrafo. Las ternas para la elección de los Magistrados de que trata este artículo se elaborarán con los nombres de quienes aprueben concurso de méritos y estén incluidos en las listas de elegibles que de él resulten.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y realizará este concurso de acuerdo con la ley.

El Senado podrá realizar audiencias que serán reglamentadas por la ley, a las cuales se citará a los candidatos que integren las ternas.

Artículo 2º El artículo 254 de la Constitución Nacional se adiciona con el siguiente

Parágrafo. Las ternas para la elección de los Magistrados de que trata el numeral segundo de este artículo se elaborarán con los nombres de quienes aprueben concurso de mé-

ritos y estén incluidos en las listas de elegibles que de él resulten.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y realizará este concurso de acuerdo con las normas legales sobre carrera judicial.

El Congreso podrá realizar audiencias que serán reglamentadas por la ley, a las cuales se citará a los candidatos que integran las ternas.

Artículo 3º Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Alvaro Uribe Vélez, Aurelio Iragorri H., Rafael Amador, Alberto Santofimio B., José Guerra de la Espriella, Hugo Serrano Gómez, José Renán Trujillo, Alberto Montoya P., Fernando Mendoza, Fuad Char, Rodrigo Bula Hoyos, Alfonso Angarita, José Blackburn, José Ricardo Mosquera, Jaime Vargas, Juan Guillermo Angel.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia, fruto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, consagra sendas fórmulas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Para los primeros (Corte Constitucional), corresponde la elección al Senado de ternas que presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Para los segundos (Sala Disciplinaria), se estableció la competencia de elección por parte del Congreso de ternas enviadas por el Gobierno.

El nuevo sistema, sintetizado en el párrafo anterior, viene a reemplazar la cooptación, que se había dispuesto mediante el Plebiscito de 1957, a fin de que las vacantes de los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado fueran "llenadas por la respectiva corporación".

Si bien el mecanismo reciente de intervención del Ejecutivo y del Congreso ha recibido muy severas críticas de varios sectores de la opinión pública, debe perfeccionarse en lugar de derogarse, no sólo por la fresca y bien argumentada decisión de la Asamblea Constituyente, sino también porque existen antecedentes muy rescatables, como fue la elección de la Corte Admirable en los años 30.

Se ha pensado por parte de algunos Senadores, que no debe regresarse a la cooptación, objeto de mucho cuestionamiento en los últimos años, ni mucho menos extenderla a las instituciones de la Corte Constitucional y del Consejo de la Judicatura, pero que es urgente introducir el concurso y las audiencias para garantizar mayor rigor profesional tanto en la conformación de las ternas como en el proceso electivo a cargo del Senado o del Congreso.

Por las anteriores razones, el presente proyecto de acto legislativo propone las figuras del concurso y las audiencias. El concurso, para que únicamente quienes de él resulten elegibles puedan ser incluidos en las ternas. En las dos situaciones contempladas correspondería adelantarlo al Consejo Superior de la Judicatura pero con una diferencia: cuando se trate de candidatos a la Corte Constitucional se procedería de conformidad con un concurso especial regido por la ley, que tendría en cuenta la naturaleza particular que como organismo de guarda de la Constitución es predicable de esta Corte; y, para la integración de las ternas de los candidatos a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el concurso se ajustaría a las normas legales sobre carrera judicial.

Las audiencias, optativas y a reglamentarse por la ley, le permitirían al Senado o al Congreso conocer de viva voz de los candidatos sus opiniones profesionales, y por qué no ideológicas, sobre temas relacionados con sus posibles funciones. Es preferible un compromiso público y abierto que resulte de la afinidad de pensamiento entre el candidato y

el elector, que aquél que surge de la composición ajena al interés comunitario.

Queremos advertir que nuestro propósito con este temario es contribuir al debate sobre lo que más convenga al bien público en relación con la elección de los Magistrados de los entes referidos. Estamos seguros que en la ponencia se examinarán cuantas alternativas se juzguen viables. Algunos estudiosos del tema se han mostrado partidarios de eliminar la figura de las ternas y acudir exclusivamente a la del concurso complementado por las audiencias. Lo cierto es que el tema es reclamado por el país.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 8 de 1992.

Alvaro Uribe Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a reparir el Proyecto de Acto legislativo número 16 de 1992, "por medio del cual se adicionan los artículos 239 y 254 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto legislativo, es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 17 DE 1992

por el cual se modifican los artículos 254 y 255 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo de la Constitución Política, quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos Salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos por un período de ocho (8) años, así: Dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete (7) Magistrados, designados para un período de ocho años por el Presidente de la República de ternas elaboradas en la forma que la ley determine, por:

- El Fiscal General de la Nación.
- El Procurador General de la Nación.
- Los decanos de las Facultades de Derecho.
- Los presidentes de los Colegios de Abogados.
- El Consejo Nacional de Concertación salarial y Laboral.
- El Consejo Nacional de Servicio Civil.
- El Consejo Nacional de Planeación.

Esta designación deberá ser ratificada por el Congreso para lo cual también podrá reunirse en la forma prevista en el artículo 141.

podrá haber Consejos Seccionales de la judicatura integrados como lo señala la ley.

Artículo 2º El artículo 2º de la Constitución Política, quedará así:

Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

— Ser abogado.

— No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

— No haber desempeñado, durante diez (10) años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

— Para ser miembro de los Consejos Seccionales se exigirán estos mismos requisitos.

La ley establecerá el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de asegurar su completa idoneidad de ética y de imparcialidad.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Constituyente del 91, con el plausible propósito de moralizar y modernizar la administración de justicia creó en el capítulo séptimo del título VIII de la nueva Carta Política el Consejo Superior de la Judicatura al cual atribuyó funciones de gran importancia para la buena marcha de la Rama Judicial.

Entre tales funciones se destacan, según la preceptiva del artículo 256 la de administrar la carrera judicial, elaborar las ternas de los candidatos para la designación de funcionarios judiciales y ejercer el poder disciplinario tanto sobre estos como sobre los abogados en ejercicio.

Hay un consenso nacional para tan trascendentales funciones se cumplan con total independencia de cualquier ingerencia de tipo político pues estas por su misma naturaleza, tiene el sesgo de la parcialización propio de las controversias partidistas y por ello quienes resulten elegidos como integrantes de la alta Corporación deben poder actuar con la más completa autonomía.

Es indiscutible, en efecto, que una justicia politizada constituye un grave riesgo para la plena vigencia del orden jurídico que exige ante todo la garantía de su imparcialidad como fundamento imprescindible de su imparcialidad como fundamento imprescindible de su legitimidad.

El ciudadano común que acude ante los órganos de la justicia, debe tener la certeza de que sus demandas y pretensiones serán resueltas sin otra consideración que su conformidad con la ley; no debe pues existir ni siquiera la más leve sospecha de que en las decisiones de los Jueces y Magistrados pasarán intereses o influencias extrañas.

Por todo ello podemos decir en síntesis, que el sistema de designación de miembros del Consejo Superior de la Judicatura es una pieza maestra para la buena marcha de la Administración de justicia y para la efectividad del Estado de Derecho.

El sistema vigente.

La Carta hace una clara distinción entre la forma de designar a los miembros de la Sala administrativa y la de hacer lo propio respecto a la disciplina, según los mandatos del artículo 254.

Para los primeros estableció un sistema según el cual su escogencia se genera en los más altos organismos de la Rama Judicial: Dos por la Corte Suprema, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

Este sistema parece inobjetable, pues es a la propia justicia a quien se le confía la delicada misión de seleccionar a quienes ejercerán su máximo poder administrativo, nominador y disciplinario.

No ocurre lo mismo con la designación de los integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, toda vez que su nominación corresponde al Ejecutivo, quien labora las ternas y al Congreso que hace la elección.

Pero ambos, Gobierno y Congreso son instancias eminentemente políticas y por tanto sus criterios y formas de actuar tienen necesaria y legítimamente tal cariz.

Esta circunstancia se puso de relieve con ocasión de la elección de los integrantes de la Sala Disciplinaria del alto organismo cumplida el pasado 26 de agosto del presente año.

En la opinión pública ha prevalecido la sensación de que en tal escogencia no se tuvieron fundamentalmente en cuenta los méritos y calidades de los candidatos, sino la capacidad de intriga y negociación.

La deslegitimación que así genera no sólo para la citada Corporación sino para la justicia, es grave factor desestabilizador de nuestras ya maltrechas instituciones. Es un hecho incuestionable que la imagen tanto del Gobierno como de la Justicia y del Congreso ha sufrido un nuevo revés.

Es preciso por tanto que el Legislativo, con ánimo patriótico tome el correctivo necesario que no es otro que el de cambiar el sistema de elección de los Magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, reformando para el efecto la Carta Política.

El sistema propuesto.

Consecuentes con los razonamientos expuestos, el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo establece que de acuerdo con la correspondiente ley, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, los Decanos de las Facultades de Derecho, los Presidentes de los Colegios de Abogados, el Consejo Nacional de Concertación Salarial y Laboral, el Consejo Nacional de Servicio Civil y el Consejo Nacional de Planeación, elaborarán sus ternas de candidatos a la Sala Disciplinaria de la Corporación.

De esta manera el paso inicial del proceso de selección se encomienda a quienes por causa de su conocimiento directo pueden postular a aquellos que tengan indiscutibles méritos profesionales y reconocida integridad moral.

Creemos necesario además que, tal como lo prevé el artículo 2º del proyecto, se exija a los aspirantes una calidad, esto es, que haya sido al menos durante dos años, decano de una de las facultades de derecho de alguna de las universidades reconocidas en el país, o haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado o de Tribunal Superior o haber sido Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación.

Con este nuevo requisito se aspira a que la elección recaiga en profesionales cuyo prestigio en el medio jurídico ya haya obtenido

público reconocimiento que tengan relación con la justicia.

Para los Consejos Seccionales se establecen iguales requisitos, pues obviamente su designación debe estar presidida por los mismos criterios.

En general, podemos decir que el sistema propuesto, consulta el principio de la democracia participativa que inspira a la Carta Política del 91, ya que los estamentos implicados en la justicia y el derecho cooperan en la designación de sus máximas autoridades.

Ahora bien, de las ternas elaboradas el Presidente de la República hará la correspondiente designación, la cual deberá ser ratificada por el Congreso según los términos de esta propuesta de acto Legislativo, con esto se busca que la composición del Consejo de la Judicatura sea equilibrada, es decir que no exista homogeneidad de filiación política entre sus miembros.

Finalmente se incluye como disposición constitucional lo atinente a los criterios de idoneidad ética e imparcialidad que deben orientar al legislador.

Que se refiere al régimen de inhabilidad e incompatibilidad que extrañamente está ausente en los actuales textos de la Carta respecto a los integrantes de la importante Corporación que nos ocupa.

Creemos que con este proyecto de modificaciones a la Carta se da una respuesta satisfactoria a las justas demandas de una opinión pública muy sensible a cualquier cuestionamiento de la justicia, de la que con toda razón exige la máxima dignidad, independencia e imparcialidad.

Claudia Rodríguez de Castellanos.

Siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 1992, "por el cual se modifican los artículos 254 y 255 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,
Alvaro Pava Camelo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1992

por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan medidas de protección del Tesoro Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos. Para

efectos de la excepción prevista en el artículo primero de la Ley 20 de 1969 que ahora se está interpretando, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros, las situaciones individuales consolidadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de las cuales se hayan descubierto una o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

Artículo 2º **Descubrimiento de hidrocarburos.** Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3º **Retrospectividad de los artículos anteriores.** Las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la presente ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, artículos primero y trece. En consecuencia, hacen parte de la ley interpretada desde la promulgación de ésta.

Artículo 4º **Medidas cautelares en procesos judiciales.** Cuando por la vía judicial, se pretenda que la propiedad de minas o yacimientos de hidrocarburos corresponde al estado y no a los particulares, procederá el embargo y secuestro preventivo de los pagos que la Nación o sus entidades descentralizadas efectúen en virtud de actos o contratos derivados de los títulos cuyo mérito se discute.

El Juez decretará estas medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda, o en cualquier momento procesal posterior, a solicitud de parte interesada. Su adopción y vigencia no requieren caución.

La entidad pública responsable de efectuar los pagos o encargada por ley de la exploración y explotación del recurso natural no renovable de propiedad de la Nación, actuará como secuestre y deberá invertir los recursos en títulos inscritos en el mercado de valores mientras se decide el proceso.

Artículo 5º **Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Senadores,

Amílkar Acosta Medina, Claudia Blum de Barberi, Jairo Calderón Sosa, Eduardo Gechem Turbay, Gabriel Muyuy Jacanamejoy, Salomón Nader Nader, José Name Terrán, Gustavo Rodríguez Vargas, Hugo Serrano Gómez, José Raimundo Sojo Zambrano, Luis Guillermo Sorzano Espinosa, Eduardo Chávez López y Germán Hernández A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

A partir del 22 de diciembre de 1969 se incorporó a la normatividad positiva nacional la Ley 20 del mismo año, culminando así la iniciativa que el ejecutivo había tomado para regular lo relativo a la propiedad de la riqueza del subsuelo nacional reinternándose el principio connatural a nuestro sistema jurídico de que las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación, al Estado Colombiano, y que sólo por excepción pueden los particulares acceder a tal riqueza; considero que se hace necesario que el poder legislativo, máximo exponente de nuestro sistema democrático interprete por vía de autoridad la ley citada, de conformidad con la previsión contenida en los artículos 14 y 25 del Código Civil.

La interpretación propuesta por vía de ley para precisar de una vez por todas el alcance de la Ley 20 de 1969, es más procedente si se tiene en cuenta que la Constitución Política de 1991 ratificó el principio de la propiedad del Estado sobre el subsuelo, y exigió la aplicación de las leyes preexistentes como requisitos que deben cumplir los aspirantes a consolidar propiedad privada sobre recursos naturales no renovables.

También se hace necesario adoptar mecanismos que protejan el patrimonio público y el interés colectivo cuando quiera que, por existir controversia respecto de la propiedad nacional o privada de hidrocarburos, las cantidades de dinero que la Nación debe pagar,

resulten de difícil recuperación en el evento de un fallo a su favor.

Con base en los planteamientos que anteceden someto a su consideración este proyecto, con la siguiente exposición de motivos:

A. Respeto de la interpretación de la Ley 20 de 1969.

Desde los albores mismos de la juridicidad se conoce el criterio de que las minas, en su más amplio sentido, son propiedad de las naciones y que el estado ejerce sobre ellas un dominio eminente, es decir que, a diferencia de los particulares, no necesita exteriorizar su *animus domini*, su espíritu de señor y dueño. Del derecho germano deriva este principio hacia la juridicidad hispánica, la que hace ya quinientos años nos fue impuesta, como consecuencia de la conquista.

Así, al incorporarse los nuevos territorios al imperio español, la riqueza en ellos subyacente fue a engrosar el tesoro de la monarquía.

Cuando el ejército libertador dio origen a la república por expresa disposición del nuevo poder, más exactamente mediante decreto dictado por el libertador Simón Bolívar, las leyes españolas sobre minas conservaron su vigencia.

Sólo a mediados del siglo XIX durante el breve período federal se rompió esta línea histórica, al reconocer los códigos de los estados la posibilidad de que los particulares tuvieran propiedad sobre las minas.

Sin embargo en 1886, reconstituida la República como unitaria, retomando lo que había sido la constante más que centenaria, se restablece el principio general plasmándose en el artículo 202 de la constitución la voluntad soberana en cuanto a que pertenecen a la República de Colombia la totalidad de las minas.

No es sin embargo, la constante histórica a que nos referimos, una posición aislada en el concierto de los pueblos, por el contrario, la tendencia general y permanente ha sido la de atribuir la propiedad de las minas a las naciones en cuyo subsuelo aquellas subyacen.

Si se quisiera acudir a precedentes externos, podríamos remitirnos a las resoluciones citadas por la Organización de las Naciones Unidas, (1803 del 14 de diciembre de 1962; 3171 del 17 de diciembre de 1973 y 3287 del 12 de diciembre de 1974) que reiteran el principio universal de que los recursos naturales no renovables son propiedad de cada Nación y que cada Estado ejerce sobre ellos el dominio eminente y la soberanía plena.

Para no entrar en lo que sería una prolongada serie de desarrollos legislativos internos, bástenos decir que la última voluntad del Parlamento, antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991 sobre esta materia, lo fue la ley que ahora se va interpretar.

El artículo 1º de la Ley 20 de 1969, aplicable a hidrocarburos por disposición del artículo trece, dispone:

"Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la presente ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos".

Para precisar el real alcance de las normas, nos permitimos hacer por así decirlo su disección:

Principio General. Todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación.

Excepción: No pertenecen a la Nación los derechos constituidos a favor de terceros, cuando sean situaciones jurídicas que reúnen estos requisitos:

a) Subjetivas: Es decir totalmente personalizadas, identificadas en cuanto al titular del derecho.

b) Concretas: Precisas en cuanto a la naturaleza objeto y alcance del derecho.

c) Perfeccionadas: Es decir definidas por haberse agotado el procedimiento y cumplido las formalidades sustanciales para la existencia misma del derecho.

d) Vinculadas a yacimientos descubiertos: Entendiendo por tales, cuando mediante perforación con taladro y la correspondiente prueba de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos, y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

La nueva Constitución Política en su artículo 332 reiteró la vigencia de la Ley 20 y sus decretos reglamentarios, por lo cual con este proyecto de ley se solucionaría del todo la problemática sobre la propiedad privada del subsuelo, más aún entendida su naturaleza de ley interpretativa, que por principio se entiende incorporada a la que es objeto de autorizada interpretación.

En el Ministerio de Minas y Energía se encuentra registrado más de un centenar de pretensiones sobre propiedad privada en materia de hidrocarburos. Tales pretensiones plantean, como es obvio una disputa al Estado Colombiano sobre la propiedad que respecto del subsuelo predica en su favor la Constitución Nacional. Con base en la ley que hoy se propone, se daría solución radical y definitiva a las controversias que se afrontan, pues el Ministerio de Minas y Energía dispondría del instrumento legal necesario para decidir si los aspirantes a consolidar expectativas de propiedad privada sobre hidrocarburos estarían en capacidad de aportar las pruebas necesarias para tal fin.

B. Respeto de la adopción de mecanismos de protección a los intereses de la Nación y sus entidades descentralizadas.

Es un hecho conocido la vulnerabilidad del tesoro público cuando, en razón de vacíos legales queda a merced de la buena fe o de la solvencia de los particulares.

No es infrecuente el hecho de que la Nación o sus entidades descentralizadas se vean vinculadas a procesos jurisdiccionales, al cabo de los cuales y aún en el evento de resultar avantes sus pretensiones la realización material del derecho se imposibilita frente a la insolvencia a veces provocada, del litigante vencido. Así, la sentencia en pro de los intereses de la Nación no pasa de ser una pírrica victoria sin trascendencia económica.

Cuando la Nación y los particulares contienen, estos últimos tienen la garantía absoluta de efectividad de sus pretensiones en el caso de una providencia que les sea favorable. No ocurre lo mismo con la Nación, la cual está sujeta a la contingencia de que el particular vencido en juicio tenga respaldo patrimonial que permita materializar el fallo.

Empero más aberrante es el caso de procesos en los cuales los entes oficiales discuten derechos patrimoniales teniendo que pagar, mientras se desarrollan dilatados procesos, supuestos derechos en favor de terceros. Estas sumas, aún en el evento de que la entidad oficial sea vencedora en el juicio se hace de remota o imposible recuperación; situación que se torna más agobiante en la medida en que las cantidades sean cuantiosas. Diríase que la dificultad de protección a los dineros públicos está en relación directamente proporcional a la cuantía de los derechos en cuestión.

El deber constitucional de protección del interés público así como el imperativo moral de evitar el deterioro del erario, nos hace impostergable el presentar el proyecto de ley que tiende a proteger los superiores intereses de la sociedad colombiana.

Consideramos que resulta sano el que la Nación y sus entidades descentralizadas se abstengan de pagar en favor de los particu-

lares, aquellos presuntos derechos patrimoniales emanados de un hecho, de un derecho o de un vínculo jurídico, sometidos al pronunciamiento de la jurisdicción. No hay menoscabo del derecho de los particulares en la medida en que el propio tesoro público, la totalidad del patrimonio del Estado se constituye en prenda tácita para garantizar el pago en el caso de que el poder jurisdiccional reconozca la legitimidad del derecho de los particulares. Sería tanto como si a éstos se les extendiera bonos del tesoro redimibles al momento de la ejecutoria de la sentencia; y de otra parte, para el evento de un fallo favorable a la Nación, desde ya estaría asegurado que los intereses económicos de ésta no habrían sufrido mayor desmedro durante el trámite del juicio.

Medidas preventivas como las que ahora proponemos por su propio carácter de provisionales y por su naturaleza de medios de garantía para la efectividad del fallo jurisdiccional deben ser de recibo.

Se trata, ni más ni menos, de que los resultados del juicio no sean ilusorias. Los dineros correspondientes al derecho litigioso estarán allí, a buen recaudo y a disponibilidad indiscutible de quien resulte vencedor en la litis; como antes se enunció es el propio erario el supremo garante de la efectividad de la sentencia.

Germán Hernández A. y Luis Guillermo Sorzano Espinosa.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 135 de 1992, "por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan medidas de protección del Tesoro Nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 1992

por la cual se otorga exoneración de patente al producto farmacéutico.

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le otorga la Constitución, en particular el artículo 150, ordinal 24,

DECRETA:

Artículo 1º No se otorgará patente al producto farmacéutico en Colombia hasta el 1º de enero de 2002.

Artículo 2º Aquellas patentes que hayan sido otorgadas a partir de la vigencia en Colombia de la Decisión 313 del Acuerdo de

Cartagena y hasta la fecha de expedición de la presente ley, tendrán la vigencia que autoriza la mencionada decisión.

Artículo 3º Las solicitudes de patentes que a la fecha de expedición de esta ley se encuentran en trámite, les será suspendido dicho trámite y no se seguirá adelante con el estudio de dichas solicitudes.

Artículo 4º No serán patentables en Colombia las innovaciones presentadas para patentamiento en otros países, cuya solicitud no se presente dentro del año siguiente al momento en que se presentó, en cualquier otro país, la primera solicitud de patente para dicha innovación.

No se validarán en Colombia patentes reconocidas en otros territorios que no cumplan con lo exigido en este artículo.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Presentado por los honorables Senadores:

Ricardo Mosquera Mesa, Alvaro Uribe Vélez, Gustavo Dájer Chadid y otras firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

El progreso económico y social de los países es el resultado del juego de una multiplicidad de factores económicos, políticos y socio-culturales. Entre ellos, no cabe duda que la innovación tecnológica y la competencia son las dos mayores fuerzas motrices en la economía moderna. La primera permite elevar la productividad y brindar nuevas soluciones para satisfacer las necesidades humanas. La capacidad de innovar y el acceso a tecnología se han convertido en herramientas estratégicas para participar en el comercio mundial y asegurar el crecimiento económico. La segunda, en tanto, expresión de las fuerzas del mercado, es la que impulsa la introducción, cada vez a ritmo más acelerado, de las innovaciones tecnológicas y organizacionales, y la que traduce esas innovaciones en mejores precios para los consumidores y en un mayor bienestar para la sociedad en su conjunto.

Debido a la señalada importancia de la tecnología, se han ensayado diversos mecanismos para fomentar su desarrollo. Entre ellos, hoy se afianza en los países industrializados la tendencia a ampliar y fortalecer la propiedad intelectual, como medio de apropiación de los conocimientos por un lapso determinado, más o menos extenso según los casos. El régimen de patentes es uno de los mecanismos disponibles de antigua tradición en aquellos países, que establece un monopolio de explotación de las invenciones, bajo el entendimiento de que esa situación de privilegio estimula nuevos avances tecnológicos.

Ni la teoría económica ni el análisis empírico permiten demostrar de manera concluyente; sin embargo, los beneficios absolutos y universales de ese sistema que, por definición, suprime la competencia como mecanismo básico de asignación eficiente de recursos. En particular, es claro para el análisis económico, como lo indican recientes estudios del Banco Mundial, que el eventual efecto de estímulo de las patentes depende de las condiciones del país en las que apliquen y del grado de monopolio/competencia que su regulación autoriza. Así no es sorprendente que la mayoría de los países industrializados introdujeran o reforzaran el sistema de patentes una vez que sus economías y diversos sectores industriales alcanzaron cierto nivel de desarrollo. Tampoco lo es que los países en desarrollo, carentes de capital, recursos humanos e infraestructura científico-tecnológica, sólo adoptaron con reservas aquel sistema procurando establecer regímenes consistentes con sus niveles de desarrollo económico y con la protección de los consumido-

res en áreas críticas, como los de la nutrición y la salud. En el fondo, se ha tratado en general de lograr un balance entre los intereses del inventor, por un lado, y de la industria local y de los consumidores por el otro.

Los países industrializados impulsan actualmente en diversos ámbitos, y por distintos medios (que incluso llegan a la aplicación de represalias comerciales) la universalización en todos los países, con independencia de su grado de desarrollo económico y tecnológico, de un sistema de propiedad intelectual modelado, de acuerdo con las percepciones e intereses de los primeros. Ello ignora la dramática asimetría existente entre diversos países tanto en términos de capacidad innovativa, como en cuanto a niveles de ingreso de la población. Antepone la restricción a la difusión del conocimiento tecnológico, el monopolio a la competencia, cuando muchos países procuran, precisamente, abrirse nuevos senderos de crecimiento a través de la modernización de sus economías y una genuina competencia de los mercados.

El logro del equilibrio entre la concesión de patentes y la promoción de la competencia, requiere tomar en cuenta que, el sistema científico-tecnológico colombiano sumamente débil, está lejos de poder dar respuestas inmediatas a mayores demandas de innovación. Colombia invierte apenas el 0.15% del PBI en investigación y desarrollo, comparado con Brasil (0.58%), Argentina (0.47%), México (3.37%), Chile (0.41%) y Venezuela (0.43%) para no hablar de Estados Unidos, Japón y Alemania, cuyo porcentaje es superior al 3%.

Cuenta con 17 investigadores cada 100.000 habitantes, comparado con 237 promedio para los países industrializados. Dado que el incipiente proceso de industrialización colombiano se basa mayormente en innovaciones "menores", es igualmente insignificante el número de patentes obtenidas en el país sobre desarrollos realizados en el mismo. Aproximadamente sólo el 5% de las patentes registradas en Colombia pertenecen a empresas o personas nacionales.

El adecuado equilibrio que debe existir entre intereses de los consumidores y de los productores exige balancear los derechos y obligaciones de los titulares de patentes, de manera de brindar a la población los resultados de las innovaciones a precios competitivos, especialmente en sectores vitales. Ello exige también, en casos particulares, contemplar un régimen de transición que permita a la industria nacional y al sistema científico-tecnológico adaptarse a las nuevas condiciones.

La tensión entre promoción de la competencia y de la innovación, es particularmente crítica en el sector farmacéutico. Como lo demuestran los estudios realizados por la Asociación Latinoamericana de Industriales Farmacéuticos, no hay una relación directa entre protección por patentes y desarrollo de nuevas moléculas. Estudios recientes del Banco Mundial revelan, así mismo, que no existen beneficios netos para los países en desarrollo con la introducción del patentamiento farmacéutico; más aún, los costos pueden ser sustanciales. En particular los altos precios de los productos patentados, observados incluso por diversas comisiones parlamentarias de los Estados Unidos, afectan no sólo los presupuestos individuales y especialmente los segmentos sociales de menores ingresos, sino también las cuentas fiscales, debido al impacto de aquellos sobre los sistemas de asistencia social.

La presionada evolución de nuestra legislación en propiedad industrial, modificatoria de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, que estuvo vigente en Colombia, desde 1984, ha introducido la patente de producto farmacéutico en forma inmediata. En una sesión de la Comisión del Acuerdo, celebrada en noviembre de 1991 en Caracas, se había acordado (Decisión 311) una postergación para

la patente de producto farmacéutico de tres años como mínimo y siete años como máximo, a juicio de cada país. Sin explicaciones que recogieran la preocupación de los sectores industriales andinos afectados, se modificó esa decisión por medio del Acta de Barahona en diciembre de 1991, eliminando tal demora para la entrada en vigencia de la patente de producto farmacéutico, y se incluyó un nuevo artículo que permite en todo caso fortalecer y en ningún caso debilitar el régimen así acordado; con lo que se terminó con lo poco que quedaba en común al régimen andino y que aceptó que cada país miembro puede modificar lo acordado por negociación con países desarrollados. Estos dos nuevos artículos se incorporaron a la Decisión 311, la que entonces tomó el nombre definitivo de Decisión 313 (Quito, febrero de 1992).

Sin embargo, algunas de las delegaciones presentes en la reunión celebrada en Quito, y que dieron lugar a esta decisión, propusieron un artículo transitorio que recogiera el artículo eliminado en la Decisión 311 y cuyo texto quedó así: **A los productos farmacéuticos que no estén excluidos de patentabilidad, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 7º de la presente Decisión (esto es, los de la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud), el país miembro que lo considere pertinente podrá no otorgar patente de invención por el período que determine su respectiva legislación nacional, el cual no podrá exceder de 10 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente decisión.** (Disposición transitoria 3ª, Decisión 313).

La eliminación de la prórroga para la patente de producto farmacéutico es menos explicable si se tiene en cuenta que Arthur Dunkel, Director del GATT, ha propuesto a los países miembros un período de transición de 10 años, para la modificación de los regímenes de propiedad intelectual, que no coincidan con el que finalmente será aprobado en el Ronda Uruguay del GATT. Este período de transición es reconocido por las autoridades del GATT como necesario para que los productos de los países en desarrollo se adopten a las nuevas normas propuestas.

Los países desarrollados buscan una fuerte defensa de sus derechos de propiedad intelectual en todo el mundo, para lo cual han atado las negociaciones en propiedad intelectual a las puramente comerciales, amenazando con represalias (por ejemplo la sección 301 de la Ley de Comercio de los Estados Unidos), a aquellos países que no acepten modificar su legislación conforme a lo propuesto por los países desarrollados, en el seno del GATT o a lo pactado en sus negociaciones bilaterales con países en desarrollo.

Es mucho lo que Colombia y los demás países andinos han cedido a los intereses de los países desarrollados al modificar su legislación de propiedad industrial. El beneficio para nuestro país, de esta modificación, es mínimo, dada la alta concentración de patentes extranjeras que registran todos nuestros países, la cual no es inferior al 90% en ninguno de los países miembros del Acuerdo.

Proponemos al honorable Congreso de la República, atender el llamado de un grupo significativo de laboratorios farmacéuticos nacionales, que en este momento tienen el 35% de la producción de medicamentos en el país, y que generan 10.500 empleos directos. La industria farmacéutica nacional se verá seriamente amenazada y supeditada completamente a las grandes transnacionales de la farmacia, si nuestro país no adopta un período de transición para la entrada en vigencia de la patente del producto farmacéutico, y si siguen adelante conversaciones entre nuestro Gobierno y el de algunos países desarrollados tendientes a modificar aún más, en beneficio de éstos, nuestro régimen de propiedad industrial, introduciendo cambios adicionales, como el reconocer el privilegio de

patentes retroactivamente a productos que ya se están elaborando o para los cuales hay proyectos de elaboración en Colombia y que en este momento no gozan de patente. De aplicarse la Decisión 313, tal como está y de seguir agregando modificaciones favorables a los países desarrollados, se producirán costos sociales muy significativos en el sector de la salud. Por ejemplo, veríamos muy oligopolizada la oferta de medicamentos, y como única fuente de los mismos a las empresas transnacionales más grandes, ya sea a través de las pocas subsidiarias que quedarán en países pequeños y medianos de América Latina o a través de un régimen oneroso de licencias, que subiría las regalías que en este momento son del orden del 3 al 5%, a cifras que ya en algunos países se están dando, y oscilan entre el 15 y el 40% sobre ventas netas.

El encarecimiento de la transferencia de tecnología procedente de las grandes transnacionales farmacéuticas, significaría que sectores adicionales de nuestra población no tendrían acceso a los medicamentos cubiertos por alguna forma de propiedad industrial. Tal aumento de los precios a la transferencia de tecnología farmacéutica llevaría a reducir el poder adquisitivo de los presupuestos públicos (Ministerio, Seguro Social, Cajas de Previsión, etc.), en la dotación que éstos hagan a los centros de atención primaria u hospitalaria.

La industria farmacéutica transnacional se ha caracterizado por importar sus materias primas a precios que son varias veces los que tienen los productores independientes. Esta sobrevaloración de materias primas ha sido detectada en Colombia desde 1968, cuando nuestro país fue el pionero en América Latina en los estudios sobre transferencia de tecnología, que dieron lugar a la primera reglamentación latinoamericana sobre la materia. Las prácticas de sobrevaloración de importaciones no han dejado nunca de existir y han sido incluso explícitamente reconocidas por esta industria. El peligro de fortalecer la posición de las empresas transnacionales con un régimen fuerte de patentes, conlleva a que las prácticas de sobrevaloración en vez de disminuir tiendan a aumentarse, pudiendo encarecer muchísimo más el producto farmacéutico al desaparecer los productores independientes, ya que no se podrá llegar a la producción de la misma molécula, aunque sea por un proceso independiente del patentado; puesto que la patente de producto farmacéutico cubrirá todos los procesos posibles, hayan sido conocidos o no por el que presentó la solicitud de patente de producto sobre la respectiva molécula.

De seguir nuestro país aceptando las presiones que en materia de propiedad industrial le hacen los países más desarrollados, dentro de muy poco estaremos pagando regalías por la modificación de nuestra fauna y de nuestra flora; pues dentro de poco las variedades genéticamente modificadas de café, frutas tropicales, algodón y, demás productos agrícolas podrán ser patentados, y sus semillas vendidas a nuestros agricultores, los que al usarla sin permiso serán acusados de piratería, aun cuando tales semillas modificadas hayan provenido del germoplasma colombiano.

Para Colombia, uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, es sesgado y nocivo el reconocimiento de patentes por variedades genéticamente modificadas de nuestros productos naturales, sobre todo cuando los países desarrollados en la cumbre ambiental de Río, recientemente concluida, se negaron a reconocimientos económicos por el uso de nuestro germoplasma. Vemos pues, otra área de manifiesta inequidad, en que la materia prima de la cual se obtendrán muchos alimentos y medicamentos en el futuro, es postulada por los países desarrollados como un bien libre de la humanidad, y una pequeña modificación genética sobre ese poderoso

edificio biológico creado por la naturaleza, convierte el producto entero en la propiedad de una empresa transnacional.

La modificación que en el pasado reciente, han hecho los países desarrollados a su legislación sobre propiedad industrial, ha ocurrido cuando tales países alcanzaron un nivel suficiente de desarrollo científico y tecnológico, y tienen suficientes conocimientos que defender de la copia o la imitación. Históricamente ningún país de los actualmente desarrollados ha aceptado un régimen de patentes fuerte, sin antes haber acumulado una base científico-tecnológica respetable. Las patentes existen hace más de 200 años. El Convenio Internacional de Patentes de París fue suscrito en 1886, y sin embargo, las patentes de productos farmacéuticos de los países europeos más desarrollados sólo se registraron en la década de los 70 y los 80 de este siglo, o sea, 100 años después de haber ingresado al Convenio de París. Ahora se quiere impedir que los países subdesarrollados tengan los mismos lapsos que tuvieron los desarrollados para aprender libremente el acervo científico-tecnológico existente.

La posición sobre propiedad intelectual no tiene, históricamente, nada que ver con el derecho. Los países más desarrollados han adoptado regímenes de propiedad industrial cuando les ha convenido, dejando por fuera del régimen lo que es contrario a su interés nacional.

Alemania incorporó la patente de producto farmacéutico en 1968; Bélgica, en 1975; Suiza, en 1977; Austria, en 1987 y España y Portugal lo harán en 1992. El Convenio de París fue firmado en 1886.

Es impactante una afirmación del propio Congreso de Estados Unidos sobre la posición que en propiedad industrial mantuvo este país por muchos años:

"A lo largo de la historia siempre ha existido tensión política entre aquellos países que desempeñaban un rol como creadores de propiedad intelectual, lo que les permitía un mayor acceso a dichos productos, y los países importadores de productos de propiedad intelectual, que sólo tenían acceso limitado a los mismos. Por ejemplo cuando los Estados Unidos era todavía un país joven y en desarrollo, se negó a respetar los derechos de propiedad intelectual internacional, basándose en la libertad de acceso que tenía a creaciones extranjeras, con el fin de propiciar aún más su desarrollo social y económico". Congreso de E.U.A. OTA (1986), "Intellectual Property Rights in an age of Electronics and Information", Washington D. C. (Pág. 228).

Otro aspecto que hay que tener en consideración es el objetivo que tienen las empresas transnacionales de los países desarrollados en concentrar su producción en unas pocas subsidiarias, desde las cuales abastecerían el mercado de países pequeños o medianos, logrando economías de escala que no pudieron ser aprovechadas cuando cada país latinoamericano, en la época del nacionalismo que caracterizó a los años 70, exigía la presencia de estas empresas en su propio territorio, como condición para el disfrute del mercado.

La Decisión 313 ha dado un viraje sustancial con respecto a la 85, al aceptar que la importación del producto es condición suficiente para calificar que la patente está utilizada en el país. Como esto está siendo logrado por los países desarrollados en la mayor parte de los subdesarrollados, se puede afirmar que el régimen más fuerte de patentes no traerá mayor inversión extranjera (razón que se invoca para fortalecer el régimen de propiedad industrial); sino que, por el contrario, traerá una desinversión, al cerrar ciertas subsidiarias que ya no se justifican, pudiendo las empresas transnacionales exportar estos productos desde sus casas matrices o desde subsidiarias establecidas en países de grandes mercados internos.

En conclusión, solicitamos al honorable Congreso de la República, tomar en consideración los intereses de la Industria Farmacéutica Nacional, que en este caso coinciden con el interés general, al lograr que el sector actúe como un instrumento de disuación para el incremento de precios de los medicamentos, los que se escalarían en forma acelerada en el momento en que la Industria Farmacéutica Nacional desapareciera, creando un problema social significativo, especialmente para la salud de los estratos bajos recursos.

La petición concreta que incluimos en este proyecto de ley responde a la posibilidad que contempla el Acuerdo de Cartagena, de retardar la entrada en vigencia de la patente del producto farmacéutico hasta por 10 años, a partir de enero de 1992, y la reafirmación de que nuestro país no dará marcha atrás en crear la retroactividad o retrospectividad en el patentamiento de procesos o productos en ningún sector industrial, retroactividad que es contraria a los principios establecidos en el mismo Convenio Internacional de Patentes de París.

Ricardo Mosquera Mesa.
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 136 de 1992, "por la cual se otorga exoneración de patente al producto farmacéutico", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 9 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1992

por la cual se decretan normas sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Jueces y Magistrados y demás empleados subalternos de la Rama Judicial del Poder Público, que cumplan veinte (20) años en actividades judiciales exclusivamente, en forma continua o discontinua, tiene derecho a la pensión de jubilación establecida por la ley, cualquiera que sea su edad, la cual deberá ser reconocida por el Estado en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se formule la petición de otorgamiento.

Si no se dictare la respectiva resolución en el término señalado, operará el silencio administrativo positivo y se entenderá reconocida la pensión de jubilación.

Para todos los efectos legales, la copia sellada del memorial petitorio con la fecha y sello de recepción de la oficina administrativa correspondiente, servirá, para acreditar el acto de reconocimiento de la pensión, pues, a ese documento se le otorgará el valor de plena prueba.

Artículo 2º El Gobierno Nacional queda facultado para crear un Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial del Poder Público, adscrito al Ministerio de Justicia, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que atenderá el reconocimiento y pago de las prestaciones, seguros e indemnizaciones de la Rama Judicial del Poder Público, prestará asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, odontológica y demás servicios relacionados con la salud para todos sus afiliados y a financiar programas de vivienda para los mismos; le fijará sus funciones, su dirección y administración, indicará cómo y quiénes integrarán su Junta Directiva y sus funciones, determinará el patrimonio de la institución, el control fiscal e indicará quién la dirigirá y cómo será designado, siguiendo los lineamientos señalados por la Ley 86 de 1988 para el Fondo de Previsión Social del Notariado y Registro.

Para hacer uso de estas facultades el Ejecutivo Nacional dispone de un término máximo de seis (6) meses.

Artículo 3º Los bancos en donde se depositan las cauciones judiciales ordenadas por fiscales, jueces y magistrados en cumplimiento de normas legales, deberán pagarle mensualmente al Fondo de Previsión de la Rama Judicial un interés igual al cincuenta por ciento (50%) del interés comercial corriente, que reconozcan a sus ahorradores o depositantes a término fijo, sobre los dineros que en esas entidades se hayan depositado por estos conceptos, cantidad con la que se acrecentará el patrimonio del Fondo mencionado.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

Presentado por el Senador,

Elías Matus Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Es un lugar común por todos conocido que los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, se encuentran en franca desventaja en relación con los demás empleados de las otras ramas del Estado, no sólo en cuanto a remuneración y seguridad social se refiere, que han sido mezquinas y casi rayanas con la tacañería, sino también que en su mayoría carecen de locales, oficinas y sitios decentes, amplios y adecuados en donde puedan trabajar cómodamente y sin menoscabar su salud.

Decir que hoy en Colombia la profesión de Juez o Magistrado es muy riesgosa, insegura, inestable y peligrosa, constituye una afirmación imposible de desconocer. Ejercerla implica grandes peligros para la vida y la integridad personal, y para la salud mental y física de estos funcionarios y de sus familiares allegados, que padecen junto con la sociedad civil los albuces y contingencias casi siempre fatales de quienes consagran su vida al noble oficio de dispensar justicia, es decir, de dar a cada ciudadano lo que le corresponde.

Por ello el presente proyecto de ley, se afianza en los derechos fundamentales de seguridad social que consagran los artículos 48 y 49 de la Carta Política, entre otros, no hace sino recoger las mínimas aspiraciones de este gremio de servidores públicos, de cuyas determinaciones depende en mucho la paz de Colombia, la tranquilidad de la vida cotidiana y la armonía social.

El proyecto consagra una pensión de jubilación para los funcionarios y empleados judiciales que hubieren laborado (20) años

exclusivamente en esta delicada actividad, téngase la edad que se tenga, en atención al alto riesgo que conlleva desempeñarse en Colombia en estas funciones.

Mas ello no es novedoso en nuestro país. El Código Sustantivo del Trabajo consagra varias excepciones especiales para ciertas profesiones peligrosas, como las que contemplan los artículos 269 para los radio-operadores; el 270 para aviadores comerciales, para los trabajadores de empresas mineras que prestan servicios en socavones, y para quienes se dedican a labores que se realizan en temperaturas anormales y las que tipificó el artículo 272 para profesionales y ayudantes que se dedican al tratamiento de la tuberculosis, para quienes determinó que podían jubilarse por haberse desempeñado en esas labores después de 15 o 20 años de servicios, continuos o discontinuos.

La División de Medicina Legal del Ministerio de Trabajo, expresó en su oportunidad que el reconocimiento de pensión jubilación para los trabajadores mencionados, a cualquier edad y cuando cumplieran los 15 o 20 años señalados en la ley, "lo motiva la circunstancia de que tales labores implican un serio detrimento para la salud por los riesgos profesionales que engendran, entre otros sobre el sistema nervioso. El espíritu de la disposición legal es el de prevenir los efectos nocivos de tales riesgos..."

Y agregó que la finalidad que encierra la excepción especial consiste en proporcionar a los trabajadores en cuestión, "una previsiva cesación de sus actividades laborativas, antes que el organismo se deteriore por el riesgo, a que se hallan sometidos", vale decir, antes de que sea demasiado tarde.

Estos conceptos guardan plena similitud al caso en estudio y son aplicables al tema traído en el proyecto, porque, la inseguridad y las graves contingencias que rodea a los Jueces, Magistrados y empleados del Poder Judicial hace aconsejable adoptar la determinación sometida al estudio del Congreso.

Se crea un Fondo de Previsión para la Rama Judicial a fin de garantizar una efectiva prestación del servicio, en donde no existan interferencias ajenas ni nocivas, ni entidades gigantes que hagan nugatorio, los fines propios para el que fue creado y sea "eficiente, universal y solidario", en el cual deberán tener participación directa y propia, representantes de la Rama Judicial. Será una entidad propia, de las autorizadas por la Constitución Nacional para que el Poder Judicial no sufra del mal servicio de la Caja Nacional de Previsión de la cual debieron desafiliarse por su ineficacia, lentitud e incapacidad para cumplir las funciones que le fueron encomendadas. Tener que esperar tres (3) o más años por la liquidación parcial de cesantía, o, por el otorgamiento de una pensión de jubilación, como acontece con la entidad mencionada es una tremenda y máxima injusticia que debe corregirse.

Por eso el Congreso de la República y otros organismos del Estado se vieron precisados a crear sus propias entidades para satisfacer el derecho a la salud y para acceder prontamente al derecho de jubilarse en el menor tiempo posible.

Las pautas para desarrollar el Fondo de la Rama Judicial no es otro que el que determinó el legislador en la Ley 86 de 1988 cuando creó el Fondo de Previsión para el Notariado y Registro y para ello se delega en el Gobierno Nacional para que lo estructure, lo desarrolle y lo ponga a funcionar.

El Fondo de Previsión de que habla el proyecto se alimentará además de los aportes mensuales a que deben contribuir todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con las apropiaciones que le haga la Nación, sino también por los intereses provenientes de las cauciones depositadas en los bancos por orden judicial, y que permanecen meses y años depositados en tales entidades

enriqueciéndolas, en la cuantía y forma que se determina en el artículo 3º del proyecto.

Por simple curiosidad estadística es necesario que el Congreso conozca que el monto total de los dineros depositados por cauciones judiciales, por ejemplo, solamente en el Banco Popular, a la fecha, asciende a más de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000.00) moneda corriente, en la Caja Agraria y Tesorerías Municipales existen también elevadas sumas de dineros por esos mismos conceptos, que son producto de las órdenes judiciales, que producen a las entidades financieras rendimientos considerables y ningún beneficio social a la justicia.

Los estímulos e incentivos que contempla esta iniciativa no sólo van a satisfacer una justa aspiración sino que tienen el alcance de una compensación, de una reparación, de un gesto solidario del Congreso Nacional y del pueblo colombiano que nos honró con su representación, para con los abnegados, valientes y eficientes administradores de justicia en Colombia.

Por estas razones invoco su aprobación del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Elías Matus Torres
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 137 de 1992, "por la cual se decretan normas sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. E., a 9 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1992

por la cual se establecen los principios para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La conducta del servidor público debe inspirarse en los principios de moralidad, igualdad, solidaridad y eficiencia y será ejercida con celeridad, honestidad e imparcialidad.

Artículo 2º Las personas naturales vinculadas a la Administración Pública que tengan el carácter de servidores públicos serán

responsables ante las autoridades administrativas o judiciales por infracción o incumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones administrativas y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º Las sanciones disciplinarias serán impuestas siguiendo el procedimiento y competencia establecidos en la Ley 13 de 1984, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.

Aquellas estarán a cargo del superior jerárquico quien deberá colocar en conocimiento de la respectiva unidad de fiscalía.

Artículo 4º El Estado está obligado a repetir contra el servidor público que por culpa grave o dolo, de lugar a sentencia condenatoria contra la Nación y/o entidad oficial.

Artículo 5º La omisión de lo establecido en el artículo anterior dará lugar, además de la acción disciplinaria, a la correspondiente acción penal por el delito de prevaricato.

Parágrafo del artículo 4º No obstante, se podrá demandar al Estado o al funcionario causante del perjuicio, en el primer caso se aplicará lo expuesto en el inciso anterior de la presente ley.

Artículo 7º Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley y la Ley 13 de 1984, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio económico del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ... días del mes de ... de 1992.

Hernando Suárez Burgos
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las más justas aspiraciones de los gobernados, es la de ser bien gobernados, que sus recursos sean pulcramente administrados, sus derechos estrictamente tutelados y garantías salvaguardadas, además que los servicios a cargo del Estado sean eficientemente prestados ya sea porque directamente los tenga a su cargo o porque gracias a su eficiente intervención y vigilancia lleguen a su destinatario final.

Dentro de este conjunto no es ocultable el signo de nuestros días en la opinión cuál es precisamente el de la desconfianza, más que a las instituciones, algunas recientemente reformadas o a las de reciente creación a las personas que tienen a su cargo su dirección o ejecución de las funciones que le son propias.

A la falta de principios y la carencia de responsabilidad por parte del hoy llamado genéricamente por voluntad del Constituyente del 91, servidor público, se dirige la reacción nacional.

La indignación de los gobernados aumenta ante el monstruoso panorama de la indignidad; nadie responde, a nadie o a muy pocas y en forma a veces precaria, se sanciona, existe es cierto una Ley, la 13 de 1984 que constituye el registro disciplinario de la Administración Pública; sin embargo, los resultados de su aplicación son exigüos y la irresponsabilidad de empleado o servidor público continúa; requiere más que leves sanciones administrativas el carácter privilegiado honroso y comprometedor de servidor público debe abarcar más allá del procedimiento disciplinario, acción de carácter administrativo o la negligencia de cualquier servidor público de alta o mediana jerarquía, lo mismo que la del modesto subalterno puede concluir en un grave perjuicio para el ciudadano tanto en forma individual como colectiva; los actos del servidor público generan responsabilidad así lo consideraba la Constitución anterior en los artículos 21 y 22.

Esta nueva Constitución a cuyo desarrollo legal estamos comprometidos, dedica todo el capítulo segundo del título quinto. "De la organización del Estado".

Dejó el Constituyente al Legislador la expresa misión de determinar la responsabilidad de los servidores públicos, lo mismo que la manera de hacerla efectiva, al desarrollo de este mandato constitucional consignado en el artículo 124 de la Carta se dirige el presente Proyecto que acompaña esta exposición de motivos.

De los honorables Senadores,

Hernando Suárez Burgos
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 138 de 1992, "por la cual se establecen los principios para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn Cortés.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 1992

por la cual se reglamenta el artículo 324 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley las rentas del Departamento de Cundinamarca que se causen en su capital Santafé de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 de la Constitución Nacional, se distribuirá así:

Renta. Distrito. Cundinamarca. Norma.

Impuesto consumo licores (incluye vinos y aperitivos) 0%. 100%. Ley 14 de 1983.
Monopolio de licores. 0%. 100%. Ley 14 de 1983.
Impuesto de timbre sobre los vehículos. 100%. 0%. Ley 14 de 1983.
Impuesto a la gasolina (no incluye subsidio). 100%. 0%. Ley 14 de 1983.
Impuesto al degüello ganado mayor. 0%. 100%. Decreto 1222 de 1986.
Impuesto a la venta de loterías. 0%. 100%. Decreto 1222 de 1986.
Impuesto de registro y anotación. 30%. 70%. Decreto 2904 de 1966.
Impuesto a premios de Lotería. 0%. 100%. Decreto 1222 de 1986.
Apuestas permanentes (chance). 70%. 30%. Decreto 1222 de 1986.
Estampillas prodesarrollo. 0%. 100%. Decreto 1222 de 1986.
Impuesto sobre eventos hípicas 30% 70%. Ley 6ª de 1992.

Parágrafo 1º Unifícase la frontera tributaria del Distrito Capital Santafé de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, en relación a la captación y distribución del impuesto causado por concepto del consumo de cervezas nacionales y extranjeras, sifones y cigarrillos nacionales y extranjeros, el que se aplicará así:

Renta. Distrito. Cundinamarca. Norma.

Impuesto consumo de cerveza y sifón nacional. 50%. Decreto-ley 190 de 1969.
 Impuesto consumo de cerveza y sifón extranjero. 50%. Ley 49 de 1990.
 Impuesto consumo de cigarrillo y tabaco nacional. 10%. 90%. Decreto 3258 de 1968.
 Impuesto consumo de cigarrillo y tabaco extranjero. 50%. Ley 19 de 1970, Decreto 008 de 1971.

Parágrafo 2º El control sobre el impuesto de que trata el parágrafo anterior, lo tendrá el Departamento de Cundinamarca de conformidad a su organización administrativa.

Artículo 2º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1993.

Presentado a la consideración del honorable Senador de la República por el suscrito Senador,

Alfonso Angarita Baracaldo.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 7 de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presentación y trámite.

Empleando la atribución que otorga el artículo 150 de la Constitución Nacional, con todo respeto presento al estudio y decisión del Congreso Nacional el proyecto de ley "por la cual se reglamenta el artículo 324 de la Constitución Nacional", en la convicción de que su necesidad y urgencia llevará a los honorables Congresistas a su pronta consideración, estudio y aprobación, a fin de resolver una situación de sumo interés para las dos entidades territoriales y lograr que tanto el Distrito Capital Santafé de Bogotá como el Departamento de Cundinamarca puedan adecuar sus planes de desarrollo conforme a las partidas que al respecto deben figurar en sus respectivos presupuestos, con la aplicación de las citadas rentas y contar con guarismos definitivos que permitan a partir de 1993 impulsar servicios tan esenciales como la educación, la salud y otros.

Breve reseña histórica.

Históricamente entre el Distrito Capital Santafé de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca ha existido una interdependencia económica, social, política, cultural y de recursos naturales y fiscales, que ha permitido a los dos entes su virtual desarrollo, llevando el Departamento, desde luego, la mayor cuota de sacrificio al entregar a su capital recursos naturales sin ninguna retribución como es, por ejemplo, el caso del agua que se trae de provincia y la Empresa de Acueducto la comercializa con los usuarios capitalinos.

Sin embargo reiterados estudios han demostrado la imposibilidad de separar a Cundinamarca del Distrito Capital, se ha recomendado, por el contrario, en la mayoría de los casos, la elaboración de planes y proyectos conjuntos que permitan una mayor integración y un desarrollo eficiente y sostenido de las dos referidas entidades territoriales, al observar la imposibilidad de separar los problemas de los Municipios de Cundinamarca por la estrecha relación que existe entre éstos y su capital, como el uso adecuado de las tierras de la provincia, el trabajo de sus gen-

tes, el mercadeo de sus productos, la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales y la prestación de servicios públicos que dependen inexorablemente de las rentas que se producen tanto en el Departamento como en Bogotá.

Aspecto fiscal del articulado.

Con el propósito de formular políticas concretas en el ordenamiento legal para desarrollar las normas constitucionales y racionalizar adecuada y equitativamente la participación que le corresponde al Distrito Capital Santafé de Bogotá, de las rentas del Departamento, se presenta este proyecto que apunta, sin lugar a duda, a definir con claridad meridiana la relación fiscal que hacia el futuro se debe observar para las rentas departamentales causadas en su capital y la participación que a ésta le correspondía al momento de entrar en vigencia la nueva Constitución y la que debe corresponderle a partir de la vigencia de esta ley. En efecto, se mantienen los porcentajes establecidos por las siguientes disposiciones legales: Ley 14 de 1983, para el impuesto de consumo de licores (incluyendo vinos y aperitivos), monopolio de licores, impuesto de timbre sobre los vehículos, impuesto a la gasolina incluyendo subsidio); Decreto 1222 de 1986 sobre impuesto al degüello de ganado mayor, a la venta de loterías, a los premios de lotería, a las apuestas permanentes (chance) y a las estampillas pro desarrollo; el Decreto 2904 de 1966 sobre impuesto de registro y anotación; la Ley 6ª de 1992 sobre eventos hípicas.

Como un hecho nuevo en el proyecto que nos ocupa se modifican los porcentajes relativos al impuesto de consumo de cerveza nacional, extranjera y sifones, así como el impuesto de consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros de que tratan el Decreto-ley número 190 de 1969 sobre consumo de cerveza nacional; Ley 49 de 1990 sobre consumo de cerveza extranjera; Decreto 3258 de 1968 sobre consumo de cigarrillo nacional; Ley 19 de 1970 y Decreto número 008 de 1971, sobre consumo de cigarrillo extranjero; disposiciones éstas que se modifican por esta ley, conforme a lo previsto en el parágrafo primero del artículo primero.

Para una mayor comprensión de las modificaciones que se fijan en los porcentajes señalados en las citadas disposiciones legales es pertinente explicarlas así: el impuesto de consumo de cerveza y sifón nacional que de acuerdo al Decreto-ley 190 de 1969 era del ciento por ciento para el Distrito y el ciento por ciento para Cundinamarca del impuesto causado en cada región, quedaría a partir de la vigencia de esta Ley en el 50% para el Distrito y el 50% para el Departamento de Cundinamarca; en idénticos términos quedaría el impuesto de consumo de cerveza y sifón extranjero de que trata la Ley 49 de 1990, como resultado de la unificación de la frontera tributaria.

En relación al impuesto de consumo de cigarrillo y tabaco nacional de que trata el Decreto 3258 de 1968 que daba al Distrito un 20% y al Departamento el 80% queda hoy en un 10% para el primero y el 90% para el segundo. En relación al impuesto de consumo de cigarrillo y tabaco extranjero que conforme a la Ley 19 de 1970 y el Decreto 008 de 1971 le daba un porcentaje del ciento por ciento al Distrito, se distribuye en la presente Ley en 50% para el Distrito y 50% para el Departamento de Cundinamarca.

Estas modificaciones se justifican plenamente al considerar:

1º Que el Departamento de Cundinamarca asume el gasto para el control y recaudo de los referidos impuestos de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 1º del Proyecto, a fin de evitar la evasión fiscal que actualmente se

presenta con notorio y manifiesto perjuicio para los dos entes territoriales.

2º Porque Santafé de Bogotá es la única capital de los departamentos del país que percibe participación en un alto porcentaje de las rentas del Departamento, y que según datos estadísticos llega hasta un 44%, dejando a Cundinamarca con sólo un 56% como se puede observar en el cuadro de distribución de las rentas que me permito transcribir:

Distribución de las Rentas de Cundinamarca entre el Departamento y el Distrito.

Renta	Distribución Recaudo		
	Total Generado	Recaudo Bogotá	Recaudo C/marca.
Licores	26.000	0	26.000
Cervezas nacionales	40.000	27.000	13.000
Cigarrillo nacional	7.800	1.092	6.708
Cigarrillo extranjero	70	70	0
Vehículos	32.338	21.000	11.338
Gasolina	2.550	2.369	181
Degüello ganado mayor	631		631
Estampillas	904		904
Venta de loterías	1.538		1.538
Registro y anotación	11.969	5.000	6.969
Premios de lotería	1.000		1.000
Apuestas permanentes	1.200	300	400
Utilidades E. L. C.	3.500		3.500
Utilidades lotería	600		600
Previsión social	260		260
Totales	130.360	57.331	73.029
Distribución ingresos	100%	44%	56%

Lo anterior no obsta para dejar claramente establecido que siendo el Distrito Capital Santafé de Bogotá la ciudad de los colombianos, debe y tiene que recibir por parte de la Nación para lograr su ajuste fiscal las transferencias necesarias y suficientes para su desarrollo y que hacen referencia a la participación de los ingresos corrientes del Presupuesto Nacional y al Situado Fiscal.

Finalmente el proyecto de ley que someto a consideración del honorable Congreso se refiere a una materia trascendental para el desarrollo conjunto de Bogotá y Cundinamarca, el cual debe enmarcarse dentro de un esquema de integración y armonía en los planes de desarrollo de las dos entidades territoriales.

Del honorable Senado,

Alfonso Angarita Baracaldo
 Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 7 de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA GENERAL
 Tramitación de Leyes.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 139 de 1992, "por la cual se reglamenta el artículo 324 de la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en sesión plenaria en la fecha. La materia de que trata dicho proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
 DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 19 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del honorable Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLAKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 140/92

por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se reconoce el Diseño Industrial como una profesión de nivel profesional universitario y se reglamenta su ejercicio en el país, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por profesión del Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada para mejorar la utilización y el beneficio de tales productos.

Artículo 3º Son válidos para el ejercicio de la profesión del Diseño Industrial, los títulos expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes para las modalidades educativas de que trata el artículo 1º. Respecto de títulos obtenidos en el exterior éstos serán homologados o convalidados, de acuerdo con las normas vigentes para tal efecto.

Parágrafo. Los títulos profesionales en Diseño Industrial que hayan sido otorgados en fechas anteriores a la vigencia de la presente Ley por entes educativos de nivel profesional universitario, legalmente autorizados para ello, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión.

Artículo 4º Para ejercer la profesión de Diseñador Industrial, será necesario haber cumplido con los siguientes requisitos:

a) Poseer títulos correspondientes debidamente registrados tal como lo disponen las normas vigentes;

b) La inscripción legal en el Ministerio de Desarrollo Económico, quien otorgará la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 5º No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Diseño Industrial los títulos expedidos por correspondencia o los puramente honoríficos.

Artículo 6º El ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial, sin el lleno de los requisitos enumerados en el artículo 4º será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 7º Para desempeñar cargos que requieran el ejercicio del Diseño Industrial en entidades públicas o privadas, se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 8º Créase la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial como organismo auxiliar del Gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado así:

a) Por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Por un representante de las facultades de Diseño Industrial legalmente reconocidas en el país quien deberá ostentar el título de Diseñador Industrial. Esta representación será rotativa cada año en la forma que lo establezca el Ministerio de Educación Nacional;

d) Dos Diseñadores Industriales, elegidos y delegados por períodos de un año, a esta comisión por las agremiaciones colombianas de profesionales del Diseño Industrial debidamente constituidos y reconocidos ante el Estado, si las hubiere.

Artículo 9º Serán funciones de la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial las siguientes:

1. Colaborar con el Gobierno Nacional en el cumplimiento de la presente Ley y de los decretos reglamentarios.

2. Dictar, aprobar y modificar su propio reglamento.

3. Plantear ante el Ministerio de Educación, iniciativas y observaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio, relacionados con esta profesión.

4. Dar traslado a las autoridades competentes sobre la violación de la presente Ley, y las normas sobre ética profesional para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

5. Propiciar la investigación y el desarrollo del Diseño Industrial, bien sea en forma directa o en colaboración de entidades de Derecho Público o Privado.

6. Auspiciar la formación de la Confederación Colombiana de Agremiaciones de Diseñadores Industriales y vigilar su funcionamiento.

Artículo 10. El Diseño Industrial tiene como función primordial la de ayudar a la sociedad, a las personas naturales y jurídicas a resolver los problemas y las necesidades que unos y otros tengan en cualquier área de su competencia.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Germán Hernández Aguilera
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Me permito presentar para su consideración y estudio, el proyecto de ley "por la cual se reconoce la profesión de Diseño Industrial y se reglamenta su ejercicio".

Los mejores propósitos por la utilización de un instrumento adecuado para la modernización de nuestra sociedad y dinamización de la cultura constituyen absoluta justificación legal y práctica para reglamentar la profesión del Diseño Industrial que no obstante su corta existencia en el país, hoy por hoy ofrece positivos resultados, en el vasto campo del desarrollo socio-industrial colombiano.

Existen poderosas razones para su reglamentación; la producción en general y el Diseño Industrial en especial, constituyen un potencial considerable de desarrollo que puede ser explotado en los programas de industrializaciones, ampliaciones económicas, tecnológicas, sociales y culturales. Los beneficios que se pueden derivar del mismo, demuestran que éste debe usarse como factor de desarrollo y que debe ser incluido en la planificación industrial, todo lo cual exige la racionalización y protección legal de la profesión del Diseñador Industrial.

El Diseño Industrial se ha establecido como práctica en países desarrollados y ha sido aceptada como actividad profesional, sobre todo durante las cuatro últimas décadas.

En nuestro medio, importantes y reconocidos centros de educación a nivel superior, como la Fundación Universitaria de Bogotá, "Jorge Tadeo Lozano", la Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Nacional, Universidad Industrial de Santander, Pontificia Bolivariana de Medellín y Autónoma de Manizales, forman profesionales con el lleno de todas las exigencias académicas requeridas por el Estado para optar el grado de Diseñador Industrial.

Se debe considerar el Diseño Industrial como un instrumento definitivo dentro de la actividad productiva del país, si tenemos en cuenta que entre muchas inquietudes resuelve las siguientes:

— Dar respuesta a necesidades reales mediante el diseño "apropiado" del contexto en el que se origina la necesidad.

— Mejora las características de uso de los productos industriales, en las relaciones hombre-objeto al momento de satisfacer las necesidades.

— Mejora la calidad de los objetos, esto es lograr niveles óptimos de funcionalidad, eficiencia, duración y adecuación del mantenimiento de las condiciones de uso.

— Mejora los aspectos formales de los objetos, esto es, su apariencia, sus atributos estéticos y su posibilidad de comunicar y lograr sus significados.

— Reduce los costos de los objetos, mediante la racionalización máxima de los procesos de producción industrial que sin demeritar la calidad del producto puede reducir su precio al público y así llegar a sectores más amplios de población.

— Los productos diseñados en los países industrializados no siempre suplen las necesidades y requisitos de los países como Colombia. Por esta razón para satisfacer sus necesidades específicas se hace imperativo que nuestro país comience a diseñar y fabricar sus propios productos, utilizando sus materias primas, tecnologías ya existentes o una tecnología que no exige grandes inversiones de capital, además de sus propios profesionales.

El Diseño Industrial como un tipo de tecnología

— Es uno de los medios de mayor efectividad para promover las exportaciones y poder competir en el mercado internacional.

— El Diseño Industrial tiene en la industria dos tareas concretas: el desarrollo de productos y el desarrollo de bienes para la producción, y entre éstos podemos distinguir:

· Aprovechamiento de materias primas y utilización de las mismas en nuevos productos y procesos.

· Aprovechamiento de la capacidad instalada y/o selección de la tecnología apropiada a los volúmenes de producción y mercado.

· Aprovechamiento de recursos como mano de obra o innovación en la utilización de la capacidad instalada desde el planteamiento o concepción técnico-productiva del objetivo del proyecto.

· Racionalización y disminución de costos de inversión a través del diseño del producto.

Como mejoramiento y desarrollo tecnológico

— Aumento de la productividad, mediante la racionalización y búsqueda de máxima eficiencia.

— Economía de tiempos y reducción de componentes.

— Disminución de costos.

— Mejoramiento de las condiciones de trabajo, mediante la relación hombre-máquina.

— Desarrollo tecnológico, como disciplina capaz de convertir la investigación científica en tecnologías aplicadas.

Como mejoramiento de las relaciones económicas y comerciales

— Optimización de la relación costo-beneficio.

— Atención a mercados internos, que en ocasiones no satisfacen sus necesidades con productos de otros países dirigidos a sus mercados locales.

— Aumento de ventas por diversificación o ampliación del mercado a través del producto.

— Mejoramiento de los aspectos que desde el producto intervienen en el mercado y distribución, así como de aquellos que tienen

que ver con la imagen, presentación y transporte.

— Identificación de mercados internacionales y participación en ellos mediante el diseño de productos competitivos en el exterior y contraparte en el desarrollo de productos dentro de la sustitución de importaciones.

El desarrollo industrial ha venido acompañado de la explotación inapropiada de recursos y la contaminación ambiental, hasta el punto de ocasionar en innumerables casos la ruptura del equilibrio ecológico, no sólo como consecuencia de los procesos de producción sino por la exagerada variedad y cantidad de desechos y productos. No le cabe al proceso de industrialización toda la responsabilidad, pero sí una alta cuota de participación en la situación de deterioro ambiental que algunas regiones viven hoy. Otro tanto puede observarse dentro del ambiente creado por el hombre: polución atmosférica, visual, auditiva, etc. El Diseñador Industrial al participar del proceso de producción industrial puede contribuir a la preservación del medio ambiente natural y desarrollo sin deterioro, en concordancia con su objetivo de creación de un ambiente material más amable y coherente para el hombre.

De los honorables Senadores,

Germán Hernández Aguilera
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140/92, "por la cual se reconoce el Diseñador Industrial como profesión y se reglamenta su ejercicio", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha en sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente (E.) del honorable Senado de la República,

ALVARO PAVA CAMELO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

go de modificaciones el término ilícitamente por ilegalmente, por razones de claridad para la interpretación de la norma.

Por lo anteriormente expuesto, propongo: Désele segundo debate al proyecto de ley número 85, "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992, con modificaciones".

Atentamente,

Jorge Ramón Elías Náder,
Senador de la República.
Ponente.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO DEFINITIVO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 1992

por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992, con modificaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En relación con los delitos de competencia de los Jueces Regionales y del Tribunal Nacional, se aplican las normas especiales de procedimiento y sustanciales, de conformidad con el artículo 5º transitorio del Decreto 2700 de 1991 y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

El **habeas corpus** es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Artículo 3º El artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto hace referencia a los delitos de que trata el artículo 59 del Decreto 2790 de 1990, debe entenderse que rige transcurridos los términos de que trata el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 4º La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 1, sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de 1992.

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 1992.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Juan Carlos Vives Menotti.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa, Luz Sofía Camacho.

P O N E N C I A S

OPINION PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 85 de 1992, por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992, con modificaciones.

Señores
Presidente y demás
honorables Senadores
Comisión Primera.

Estando dentro del término, me permito rendir el informe reglamentario del proyecto de ley debatido y aprobado en comisión conjunta de la honorable Comisión Primera de Senado y Cámara el 2 de septiembre de 1992, con algunas modificaciones.

El proyecto aquí debatido integra la denominada Jurisdicción de Orden Público, a la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta que las competencias no varían, es decir, los jueces seguirán conociendo de las mismas conductas delictivas, pero ya con mecanismos ágiles y eficaces que garanticen un juzgamiento ajustado a Derecho.

Regula aspectos puramente procesales en cuanto a la figura tan importante y delicada del **habeas corpus**, aclarando que para las causales de libertad provisional, existe un momento y mecanismo jurídico idóneo para hacer uso de este recurso.

El interés general tanto del Gobierno como de nosotros, honorables Senadores, es velar

por la seguridad del Estado, la estabilidad de las instituciones, la protección y convivencia ciudadana, retomando el espíritu de la Constitución de 1991, el cual es rodear de fortaleza al Estado afianzando y creando mecanismos e instituciones, cuya función sea la de combatir de una manera pronta y eficaz la violencia e impunidad que azota a nuestro país.

A continuación haré referencia a las modificaciones sufridas por los artículos durante el primer debate:

En el artículo 1º se cambia la palabra decreto por ley, puesto que hace referencia al proyecto de ley.

Los honorables Representantes Yolima Espinosa y Héctor Helí Rojas, presentan como proposiciones que el título del proyecto quedará así: "Por el cual se interpretan normas relativas al trámite de los procesos penales y se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal", no procede, porque no se está interpretando las normas, sino que se adopta como legislación permanente el Decreto 1156 de 1992.

En relación con el artículo 2º del proyecto se tuvo en cuenta la proposición presentada por los Representantes anteriores, en el sentido de suprimir el artículo 2º del proyecto, la cual, es aceptada por cuanto lo establecido en él, ya se encuentra perfectamente enmarcado en legislación anterior vigente.

Otra de las modificaciones introducidas consistió en cambiar en el artículo 3º del plie-

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 61 DE 1992

(Primer período ordinario).

por el cual se reforma la Constitución
Política de Colombia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 171 de la Constitución Política quedará así: El Senado de la República estará integrado por cien (100) miembros, los cuales serán elegidos de la siguiente manera: Los departamentos cuya votación electoral sea igual o superior a treinta mil (30.000) votos a razón de dos (2) por cada uno en Circunscripción Regional. Los departamentos cuya votación total sea inferior a treinta mil (30.000) votos elegirán en Circunscripción Regional un Senador.

El resto serán elegidos por Circunscripción Nacional.

Cada departamento constituirá una Circunscripción Regional para la elección de Senadores. Habrá un número adicional de dos (2) Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2º Los votos depositados en la Circunscripción Regional por un candidato inscrito al Senado por Circunscripción Nacional se considerarán válidos.

Artículo 3º El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por los suscritos Representantes:

Gilberto Flórez Sánchez, Putumayo; **Adalberto Jaimes**, Arauca; **Günber Chávez**, Casanare; **Jorge Ariel Infante**, Meta; **Melquisedec Marín**, Amazonas; **Jorge Julián Silva**, Vichada; **Iván Lozano Osorio**, Chocó; **Edgar Eulises Torres**, Chocó; **Jaime González**, Vichada; **Alfonso González V.**, Vaupés; **Guillermo Brito G.**, Guainía; **Harold León Bentely**, Vaupés; **Oscar López Cadavid**, Guaviare; **Helí Cala López**, Casanare; **Graciela Ortiz de Mora**, Guainía; **Luis Fernando Almario**, Caquetá; **Héctor Helí Rojas**, Boyacá; **Alfonso Uribe Badillo**, Tolima; **Jorge Eliseo Cabrera**, Agustín Gutiérrez Garavito, Meta; **Rodrigo Turbay Cote**, Caquetá; **Luis Eladio Pérez Bonilla**, Jesús Rosero Ruano, Julio Bahamón Vanegas, José Darío Salazar, Eduardo Tinoco Bossa, Jaime Escrucería Gutiérrez (hay firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de garantizar la debida representación nacional de todos los partidos y departamentos que tienen una baja densidad de población y partiendo siempre del Sistema Electoral Vigente, sometemos a consideración y estudio del Congreso Nacional el presente proyecto de Acto legislativo, por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia, creando la Circunscripción Regional para el Senado de la República y modificando así el artículo 171 de la Carta.

Consideramos que con la presentación de este proyecto de Acto legislativo se mantiene la continuidad de los esfuerzos dirigidos a adoptar nuestro sistema político a las exigencias, tensiones, necesidades y conflictos sociales que viven las entidades territoriales que tienen una población reducida pero que presentan un volumen de problemas inversamente proporcional a sus habitantes.

En el texto del acto legislativo se desarrolla el sano y justo principio que el Constituyente del 91 consagró en la Constitución Política el artículo 133, que dice: "Los miembros de Cuerpos Colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común...".

De igual manera se complementa lo dispuesto en el artículo 171 de la Carta Política que señala la integración del Senado, indicando la Circunscripción Nacional y la Circunscripción Especial para las Comunidades Indígenas, dejando por fuera las entidades territoriales cuya densidad de población y situación geográfica impide que un candidato al Senado de la República, llegue a tan alta investidura porque las distancias geográficas, las dificultades del transporte y los altos costos de una campaña.

Por todo lo anterior, proponemos que el Senado de la República esté integrado por más de cuarenta (40) miembros elegidos por Circunscripción Nacional.

Además, cada departamento cuya votación total sea igual o superior a treinta mil (30.000) sufragios, elegirá dos Senadores y aquellos cuya votación sea inferior a la cifra indicada tendrán derecho a elegir un (1) Senador por Circunscripción Regional.

La propuesta se justifica considerando la reciente creación de departamentos, las condiciones socio-económicas, la creciente importancia en la vida económica del país y el desarrollo comercial y que representan para la Nueva Colombia, es lógico, que en este caso no tendría ningún sentido utilizar las bases de población que constituyen la regla general en la distribución de puestos a las demás Circunscripciones Electorales.

El sistema regional que se propone, corresponde a la preocupación de que, en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejerce contra los nuevos departamentos y aquellos que aunque son más antiguos todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político. A ese mismo propósito estamos recurriendo todos los representantes de aquellas regiones que por encontrarnos, nos vemos marginados tener participación en el Senado de la República.

Con el proyecto pretendemos atender el Consenso Nacional sobre la necesidad de garantizar la representación de las fuerzas mi-

noritarias en las Corporaciones Públicas y ello explica su elevación a rango constitucional, perfidándose en la categoría de un derecho fundamental. Por ello consideramos oportuno, reforzar nuestro proyecto con los siguientes antecedentes electorales:

— Al expedirse el Acto Reformatorio número 8 de 1905 se dispuso:

"En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinarán la manera y término de llevarla a efecto" (artículo 4º).

Luego (en desarrollo de los acuerdos que permitieron la expedición del Acto legislativo número 3 de 1910, se consagró específicamente el sistema de representación proporcional:

"En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquella se hará por el sistema de voto incompleto, o del voto acumulativo, u otra cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho" (artículo 45).

Así mismo, el esfuerzo de adaptación del sistema político a la demanda legítima de representación de las minorías, correspondió el artículo 77 del Acto legislativo número 1 de 1945 que indicó, el método de cociente electoral como variante específica del sistema proporcional.

Finalmente, en la definición constitucional de un sistema electoral que constituyera adecuada garantía para la expresión de todas las fuerzas y opiniones políticas del país, el más reciente antecedente quedó expresado en el artículo 50 del Acto legislativo número 1 de 1968, el cual, luego de reiterar la protección de las minorías a través del sistema proporcional, acogió entre los métodos de éste, el de cociente electoral con exclusión de cualquier otro.

Por todo lo afirmado, creemos que el deseo del Constituyente del 91, y el proyecto presentado responde satisfactoriamente el propósito de asegurar la concurrencia de todas las minorías significativas en el proceso de decisión de las corporaciones públicas de elección popular.

También, es de público conocimiento y de aserto doctrinario de que no existe ningún sistema por perfecto y metódicamente concebido que sea, que garantice plenamente la proporcionalidad en la representación de todos los partidos y entidades territoriales conforme al volumen de votación depositada.

Así, al revisar la historia electoral de las regiones que carecen de representación política en el Senado y particularmente los resultados del proceso electoral del 27 de octubre de 1991, se advierte cómo un gran número de departamentos que obtuvieron una votación por encima de los treinta mil (30.000) sufragios no alcanzaron una curul en el Senado, dándole así la odiosa e injusta discriminación que tanto hemos combatido en el sentido de seguir estableciendo cierta categorización para los departamentos y con más razón para aquellos denominados anteriormente como Comisarias e Intendencias que acaban de obtener su personería como departamentos por rango constitucional, pero que lamentablemente siguen aislados de las decisiones que se toman en el Senado, desconociendo el querer de los Constituyentes del 91 y especialmente la Constitución Política que

diseñó una democracia diferente en la cual los colombianos tienen la posibilidad de ser los orientadores de su destino, por lo que necesitamos las herramientas para hacer efectiva esa participación.

Con ello, acabaríamos con las prácticas excluyentes a que hacía mención el Presidente de la República en la instalación del Congreso cuando expresó:

"Claro que la base de todo esto es la participación, la democracia, se acomoda mejor a los espacios abiertos que a las prácticas excluyentes, y es preferible reconocer que la repartición del ponqué, la distribución de costos y beneficios, no son asuntos técnicos sino decisiones que nos conciernen a todos..."

En vista de todo lo expuesto, resulta que algunos partidos cuya votación alcanza un volumen regional de cierta significación, no logran sin embargo, obtener ningún escaño para el Senado con aplicación del cociente electoral.

En consecuencia, para corregir dicha irregularidad e injusticia y garantizar la debida representación nacional de todos los partidos y partiendo así pues, la propuesta presentada llegó luego de un trabajo serio y metódico, mirado con el único objetivo de garantizar que todos los partidos minoritarios de los pequeños departamentos obtengan una representación nacional correspondiente a su presencia electoral en toda la república.

Con el proyecto no se afecta en nada la Circunscripción Nacional, en razón a que los candidatos que aspiren pueden obtener votación en cualquier circunscripción, inclusive en la regional, sin afectar las aspiraciones de los candidatos.

El número de cuarenta (40) Senadores por Circunscripción nacional, aparece de restarle a cien (100) sesenta (60) que correspondían a veintisiete (27) departamentos a razón de dos (2) por cada uno y seis (6) por

los departamentos que eligen un Senador; lo que no afectaría en nada lo dispuesto en la norma constitucional y particularmente en el artículo 171 de la Carta Magna.

El número de dos Senadores por cada departamento, resulta a nuestro juicio el mínimo que pueda establecerse para abrir el espacio político que el nuevo país en los actuales momentos está brindando a los administrados.

La situación política alterada en la mayoría de los departamentos por la presencia de grupos armados; y otros factores perturbadores de la paz social, por lo que con la presencia de esta nueva figura, encontrarán un escenario para recoger al resto de la opinión pública e invitarla a participar en el proceso electoral.

El texto del artículo 171 de la Constitución Política es demasiado restrictivo en cuanto exige que los partidos y las Agrupaciones políticas obtengan un cociente electoral elevado para poder llegar a tener representación en el Congreso por Circunscripción Nacional, lo que desfavorece enormemente a las minorías políticas y a los departamentos con poca población, por lo que se necesita un reconocimiento constitucional, abriéndole camino así a quienes reniegan de la democracia y atentan contra las instituciones del Estado.

Gilberto Flórez Sánchez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 61 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos; por los honorables Representantes Gilberto Flórez Sánchez, Jorge Ariel Infante y otros, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a ejecución de planes y programas de vivienda popular la Nación cede a título gratuito al Municipio de Ibagué, el globo de terreno de que trata la Escritura Pública número 845 de fecha 20 de noviembre de 1941, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué.

Artículo 2º Los terrenos que la Nación cede a título gratuito al Municipio de Ibagué, están destinados a la programación y ejecución de planes de vivienda para las clases populares y erradicación de tugurios de dicho Municipio conforme a las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3º La programación y adjudicación de los planes de vivienda popular estará a cargo de una Junta Municipal de vivienda de interés social, integrada así: El Alcalde, quien la presidirá; un (1) Representante del Concejo Municipal; un (1) Delegado de los sindicatos que operan en la ciudad, elegido en asamblea general de éstos, un (1) Representante de los periodistas locales, y un

(1) Representante de los vendedores ambulantes que operan en la ciudad debidamente acreditados, elegidos democráticamente en asambleas de los gremios respectivos; y dos (2) Representantes de las Juntas Administradoras de las comunas, elegidos también en asamblea general de éstas.

Artículo 4º La ejecución de los programas de vivienda de interés social en los terrenos de que trata esta ley, podrá realizarla el Municipio a través del organismo Municipal de vivienda social que tenga establecido para el efecto o asociativamente con entidades o instituciones estatales o privadas de nivel nacional, departamental o municipal.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional, por el término de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las operaciones presupuestales y para celebrar los contratos a que dé lugar lo aquí establecido.

Artículo 6º Si el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, no se han adelantado gestiones a su cumplimiento, los terrenos materia de la cesión revertirán automáticamente al Patrimonio de la Nación.

Artículo 7º La presente ley rige desde su publicación.

Proponente,

Alfonso Uribe Badillo

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En el año de 1941 el Municipio de Ibagué le cedió a la Nación un globo de terreno de 110 hectáreas 2.306 metros cuadrados, con destino a la construcción del aeródromo. La finalidad se cumplió pero la Nación no utilizó la totalidad del área cedida por cuyo motivo existe hoy una considerable extensión que no tiene utilización productiva o social alguna y parece que se encuentra en poder de particulares sin título legal para usufructuarla.

Comoquiera que los bienes de propiedad de las entidades de Derecho Público no prescriben, es decir, no se pueden adquirir por usucapción pretextando la posesión por particulares, es del caso, o bien que la Nación recupere los terrenos para su patrimonio, o que los ceda o transfiera a otra entidad territorial, con destino a finalidades de interés público y social, como pueden ser planes de vivienda popular.

Uno de los más graves problemas de tipo social que afronta el pueblo de Ibagué, y desde luego, de todo el país, es la carencia de vivienda digna para las clases de menos ingresos de la sociedad. La nueva Carta Constitucional consagra claramente este derecho al establecer que todo colombiano tendrá derecho a una vivienda digna y adecuada. Pero este canon Constitucional solamente se puede desarrollar con eficaces instrumentos de tierra y financiación para quienes carecen de techo.

Mediante el presente proyecto de ley que llevó a la consideración ilustrada de los honorables Representantes, la Nación cede el área sobrante del terreno donde se construyó el Aeropuerto de Perales, al Municipio de Ibagué, para la ejecución de planes y programas de vivienda popular o de interés social, como ahora se denominan, para atender a esta necesidad e insatisfecha del pueblo de la capital tolimense, consecuente con el enunciado de que la tierra es de quien la trabaja y debe llenar una función social.

El proyecto crea una Junta Municipal de vivienda de interés social, con representación de los diferentes estamentos ciudadanos, que será presidida por el Alcalde como primera autoridad y Jefe de la Administración encargada de adjudicar y programar las obras y se autoriza al Municipio para asociarse con otras entidades u organismos, bien sean nacionales, departamentales o municipales, oficiales, públicos o privados, para financiar y ejecutar los diferentes planes y programas que se elaboren.

Considero que en esta forma se le da una destinación de carácter social a unos terrenos de propiedad de la Nación, que el Municipio había cedido a ésta para la construcción del aeropuerto pero que no se utilizaron en su totalidad, y que hoy día se hallan en poder de los particulares sin derecho ni título alguno convertidos en latifundios o en lotes de engorde.

Honorables Representantes,

Alfonso Uribe Badillo

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 57 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.